

**Universidad Miguel Hernández de Elche**

**Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche**

**Grado en Periodismo - Trabajo Fin de Grado**

**Curso Académico 2023-2024**



**(DES)PROTECCIÓN Y (DES)IGUALDAD EN TORNO AL  
ARTÍCULO 510 DEL CÓDIGO PENAL: ANÁLISIS Y PROPUESTA  
DE REFORMA**

**Alumno:** Luis Fenoll Rius

**Tutora:** Cristina María Ortega Giménez



## **RESUMEN:**

Hoy en día nos encontramos en una época compleja con la aparición del odio en redes sociales. Según el estudio de Estadísticas Mundiales de *Bullying* 2022-2023 de Bullying Sin Fronteras, España se ha posicionado como el tercer país a nivel mundial con mayor número de casos de ciberacoso y *bullying*. Además, según el Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España 2022, del Ministerio del Interior del Gobierno de España, los delitos de odio aumentan año tras año. Desde el año 2020, los casos se han visto incrementados en un 33 % respecto al total anual.

Partiendo del contexto planteado, esta investigación analiza, en primer lugar, la regulación actual de los delitos de actos y discursos de odio, recogidos en el Código Penal español en los artículos 22.4 y 510. A su vez, se hace un estudio de caso comparativo entre los delitos de discurso de odio y los conocidos, entre la doctrina, como "discursos odiosos". Estos se refieren a toda acción que, desde un punto de vista moral o ético, puede producir rechazo, pero no cumple los requisitos para ser castigado como un delito de odio según el Código Penal.

Si bien es cierto que el número de casos de delitos de odio está aumentando, es una cifra que no cuantifica ni representa el odio objetivamente en su totalidad. Pues para que se considere un acto o discurso como delito, la víctima debe cumplir una serie de características que la encuadren en un colectivo protegido por el CP. Esta defensa o protección basada en la diferenciación de la población en distintos colectivos en función de su nacionalidad, raza, sexo o género, colisiona frontalmente con el artículo 14 de la Constitución Española, el cual proclama que todos somos iguales ante la ley sin que exista discriminación por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión y opinión.

Sin embargo, esta no es la única cuestión compleja en este articulado, pues no queda claro cuál es el límite de la libertad de expresión y el inicio de la comisión de un delito. Siguiendo a Alcácer Guirao (2019), el peligro en estos casos es el de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Ante el aumento de casos de delitos de odio y discursos odiosos, la finalidad de esta investigación es la de reivindicar la necesidad de que todos los ciudadanos, sin excepción, sean protegidos y salvaguardados ante el odio, la humillación y la

exposición pública hostil en medios de difusión. Es por ello que, finalmente, proponemos una reforma en la que de manera ecuánime todas las personas estén recogidas en el Art 510 del CP sin que exista discriminación alguna. De manera que, defendiendo a cualquier víctima, también se persigue al infractor y mal ciudadano. Pues consideramos que la sobreprotección de un colectivo genera la desprotección de otro.

**PALABRAS CLAVE:** discurso de odio, libertad de expresión, igualdad, desprotección, personalidad



## **ABSTRACT:**

Today we find ourselves in a complex time with the emergence of hate in social networks. According to the World Bullying Statistics 2022-2023 study by Bullying Without Borders, Spain has positioned itself as the third country worldwide with the highest number of cases of cyberbullying and bullying. Moreover, according to the Report on the Evolution of Hate Crimes in Spain 2022, by the Ministry of Interior of the Government of Spain, hate crimes are increasing year after year. Since 2020, cases have increased by 33% with respect to the annual total. Based on the above context, this research analyzes, firstly, the current regulation of hate crimes and hate speech, included in the Spanish Penal Code in articles 22.4 and 510. In turn, a comparative case study is made between hate speech crimes and those known, among the doctrine, as “hate speeches”. These refer to any action that, from a moral or ethical point of view, can produce rejection, but does not meet the requirements to be punished as a hate crime under the Criminal Code. While it is true that the number of cases of hate crimes is increasing, it is a figure that does not objectively quantify or represent hate in its entirety. In order for an act or speech to be considered a crime, the victim must meet a series of characteristics that make him or her a group protected by the PC. This defense or protection based on the differentiation of the population into different groups according to their nationality, race, sex or gender, collides head-on with Article 14 of the Spanish Constitution, which proclaims that we are all equal before the law without discrimination on grounds of nationality, race, sex, religion or opinion. However, this is not the only complex issue in this article, since it is not clear what is the limit of freedom of expression and the beginning of the commission of a crime. Following Alcácer Guirao (2019), the danger in these cases is to limit the exercise of freedom of expression, the cornerstone of our democratic system. Given the increase in cases of hate crimes and hateful speech, the purpose of this research is to vindicate the need for all citizens, without exception, to be protected and safeguarded against hatred, humiliation and hostile public exposure in the media. That is why, finally, we propose a reform in which, in an equitable manner, all persons are included in Article 510 of the Penal Code

without any discrimination whatsoever. So that, defending any victim, the offender and bad citizen is also persecuted. For we believe that the overprotection of a group generates the unprotection of another.

**KEY WORDS:** Hate Crime, Freedom of expression, equality, lack of protection, personality



## ÍNDICE:

<b>1. JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA.....</b>	<b>8</b>
<b>2. INTRODUCCIÓN: DEL ODIO COMO EMOCIÓN AL ODIO COMO DELITO .....</b>	<b>13</b>
<b>3. APROXIMACIÓN AL ORIGEN DE LA REGULACIÓN DE LOS DELITOS DE ODIO EN ESPAÑA ....</b>	<b>15</b>
<b>3.1 EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL EN RELACIÓN CON EL ODIO .....</b>	<b>15</b>
<b>3.2 LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO CIMIENTO DE UNA DEMOCRACIA ABIERTA .....</b>	<b>16</b>
<b>4. REGULACIÓN ACTUAL DE LOS DELITOS DE ODIO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: LOS ACTOS DE ODIO Y LOS DISCURSOS DE ODIO.....</b>	<b>21</b>
<b>4.1. DELITO POR ACTO DE ODIO DEL ARTÍCULO 22.4 CP .....</b>	<b>23</b>
<b>4.2. DELITO POR DISCURSO DE ODIO DEL ARTÍCULO 510 CP .....</b>	<b>26</b>
<b>4.3 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN TORNO AL DELITO DE ODIO.....</b>	<b>32</b>
<b>4.4. DIFERENCIAS ENTRE LOS APARTADOS DE LOS ARTÍCULOS 510.1 Y EL 510.2 DEL CÓDIGO PENAL .....</b>	<b>34</b>
<b>5. DISCURSO DE ODIO VS. LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>37</b>
<b>6 . EL DISCURSO ODIOSO Y SU DESPROTECCIÓN FRENTE A LOS COLECTIVOS VULNERABLES</b>	<b>40</b>
<b>7. CAPÍTULO PRÁCTICO: ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE UN DELITO POR DISCURSO DE ODIO VS DISCURSO ODIOSO NO PENALIZADO.....</b>	<b>45</b>
<b>8. PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 510 CP .....</b>	<b>59</b>
<b>9. OTROS MÉTODOS PARA LA PREVENCIÓN DEL ODIO .....</b>	<b>65</b>
<b>10. CONCLUSIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>11. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>74</b>

## 1. Justificación del trabajo, objetivos y metodología

El tema elegido a tratar en este Trabajo Final de Grado del grado en Periodismo será el delito de odio, más concretamente la desprotección que la existencia de grupos especialmente amparados por el artículo 510 del Código Penal genera en los demás ciudadanos, así como la supuesta vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión que se puede producir en algunas situaciones. Hoy en día, vivimos en una sociedad totalmente polarizada y considerada como la era de la post verdad. El Diccionario Oxford<sup>1</sup> eligió este término como palabra del año en el 2016 por el hecho de que cada vez existe menos objetividad en la formación de la opinión pública. En el caso de España, la izquierda y la derecha política conviven en tensión desde principios del siglo XX. Esta tensión pasó por una Guerra Civil (1936-1939) y a día de hoy se sigue palpando en el Congreso y en las calles del país. Se han cambiado las armas por las palabras y el odio en la mayoría de los casos, pero la hostilidad sigue entre la población y en los grupos políticos. El historiador Reig Tapia (2019) afirmó en el Congreso 'Queda mucho por decir sobre la Guerra Civil realizado en Zamora: “Las discusiones políticas son fundamentalmente guerras de palabras que se lanzan al escenario público como verdaderos misiles. Llevan implícita una considerable carga ideológica e incurren muchas veces en una chusca representación de la realidad, lo que lleva a interpretaciones inevitablemente vehementes y falsas de un fenómeno tan grave como la represión y el terror indiscriminados sobre la población civil.” Esto se puede vislumbrar haciendo una simple ojeada a los discursos de los políticos, los cuales nombran a diario épocas de guerra y dictadura. Estos son algunos ejemplos:

- Pablo Casado, 2021, antiguo líder del Partido Popular declaró que “La Guerra Civil fue un enfrentamiento entre quienes querían la democracia sin ley y quienes

---

<sup>1</sup> Información extraída de la noticia ¿Cuál es la palabra del año para el diccionario Oxford? de la BBC: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-46223766#:~:text=En%202016%2C%20el%20t%C3%A9rmino%20elegido,de%20Estados%20Unidos%20ese%20a%C3%B1o.>



quería la ley sin democracia”, tras la acusación del ministro de Transportes y secretario de organización del PSOE, José Luis Ábalos, el cual achacó al líder del PP de legitimar la dictadura con su equidistancia, según la noticia de El País<sup>2</sup>.

- Evento del partido VOX en Valdebebas, 10 de octubre 2022 con el lema “Vamos a volver al 36”, haciendo referencia al 1936, año en el que estalló la Guerra Civil española, según informa EuroNews<sup>3</sup>

Perseguir y evitar el odio es algo realmente complejo, por no decir que es casi imposible. Cada ser humano tiene uso de razón individualizado, por lo que es realmente complicado que nadie odie a nadie. Sin embargo, también es tedioso dictaminar qué es discurso de odio u odioso y qué es una opinión. ¿Cuál es el dilema? El dilema es descifrar si realmente se hace uso del derecho a expresar libremente una opinión por muy controvertida que sea, o se está cometiendo una infracción. Sin embargo, en este trabajo de investigación queremos ir un paso más allá. Y es que a día de hoy solo se contabilizan y persiguen a los agresores y personas que cometen delitos de odio, es decir, personas que atacan, incitan y cometen actos basados en el odio hacia un colectivo protegido. No obstante, todo acto o delito que se cometa contra cualquier otro grupo que no esté protegido por el Código Penal, no se contabiliza e incluso no llega a considerarse como delito. Esto genera un desequilibrio en la balanza de la justicia, pues al sobreproteger a un grupo vulnerable y que históricamente ha tenido más dificultades, estamos desprotegiendo y vulnerando el derecho de la igualdad de otros grupos. Y es que la víctima que ha sufrido un ataque frontal por un acto odioso no tiene ni voz ni voto, y ese odio no queda recogido en ninguna estadística a diferencia de la víctima que haya sufrido un ataque frontal por un delito de odio. La principal diferencia no es la dureza del acto y su peligrosidad, si no la

---

<sup>2</sup> Información extraída de la noticia: Pablo Casado: “La Guerra Civil fue un enfrentamiento entre quienes querían la democracia sin ley y quienes querían la ley sin democracia” de El País: <https://elpais.com/espana/2021-06-30/pablo-casado-la-guerra-civil-fue-un-enfrentamiento-entre-quienes-querian-la-democracia-sin-ley-y-quienes-querian-la-ley-sin-democracia.html>

<sup>3</sup> Información extraída de la noticia: “Vamos a volver al 36”: indignación en España tras el mitin del partido ultraderechista Vox” de EuroNews: <https://es.euronews.com/2022/10/10/vamos-a-volver-al-36-indignacion-en-espana-tras-el-mitin-del-partido-ultraderechista-vox>

procedencia de la víctima. ¿Esta situación cumple con el mandato de igualdad del art.14 CE?

Siendo pragmáticos, cuando escuchamos delito de odio, pensamos en la comisión de un delito motivado por el odio. ¿Pero entonces qué pasa si odiamos a un grupo que no está protegido? ¿No es odio, es opinión? Pero si odiamos a un grupo protegido como puede ser la comunidad gitana, ¿pasa de ser opinión a delito?

Por tanto, la elección de este tema se basa en nuestra creencia de que la diferenciación segmentada de la población en diferentes grupos con distintas maneras de aplicar una ley, en función de una raza, edad, sexo u orientación sexual, choca frontalmente contra el derecho de igualdad ante la ley, es decir, desbarajusta nuestro Estado de bienestar social y genera disconformidades con el art. 17 CE, esto es, el derecho a la seguridad. Además, genera ventajas y garantías ante el mal ciudadano que de manera agresiva o intimidante pueda ir en contra de los derechos de otro, por el simple hecho de que tenga un trabajo que le disguste, o sea de una ciudad vecina (motivos no contemplados expresamente en la penalización de los delitos de odio). Esto provoca que la víctima al no pertenecer a un grupo protegido quede desamparada y la pasividad contra el mal ciudadano incita a la comisión de nuevos actos, pues no existen represalias ante la mala conducta.

No obstante, y a pesar de que la existencia de grupos protegidos frente a otros genere una desigualdad y desprotección de algunas víctimas, no quiere decir que los grupos protegidos no padezcan ningún ataque ni sean discriminados. De hecho, el delito de odio es un problema social y de interés público, debido al incremento en el número de sentencias y en la viralización de algunos casos como los actos de odio perpetrados contra el jugador de fútbol del Real Madrid Vinícius Jr<sup>4</sup>. Es cierto que es un tema que se está convirtiendo en tendencia y que alarma con el aumento de casos. También es

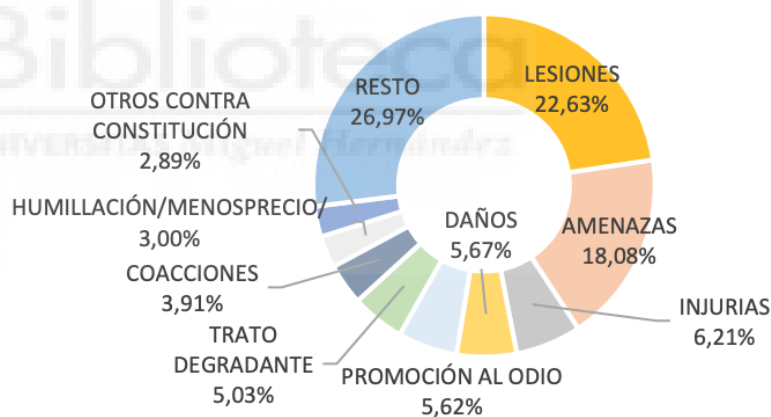
---

<sup>4</sup>Ante los sucesos de odio ocurridos en el partido de la temporada 2023-2024 de la liga de fútbol profesional de primera división en España entre Valencia CF y Real Madrid, la justicia española decretó y condenó por delito de odio a tres imputados. Véase más información en la noticia de El País: <https://elpais.com/deportes/2023-05-26/la-juez-imputa-un-delito-de-odio-a-los-tres-detenidos-por-los-gritos-racistas-a-vinicius.html>

cierto que solo se contabilizan los delitos de odio, es decir, que todos los actos odiosos, por muy significativos que hayan podido ser, al no haber discriminado un grupo protegido, no se ven contabilizados en los informes gubernamentales, y por ende, las cifras solo hacen referencia a colectivos amparados por el delito de odio del artículo 510 del Código Penal. Esto quiere decir que las cifras que analizamos son parcialmente reales a la hora de contabilizar el odio. Según el último informe sobre la evolución de los delitos de odio en España durante el 2022 del Ministerio del Interior, la comisión de delitos e incidentes de odio crecieron un 3,7% en relación con el año anterior. El número total de delitos e incidentes de odio fue de 1969 casos en 2022, 468 casos más que en 2020. Los motivos más recurrentes y denunciados son por razones de Racismo/Xenofobia (43,5%), Orientación Sexual e Identidad de Género (24,83%) e Ideología (13,48%). De estos 1969 casos, 1175 fueron hechos esclarecidos (59,6%).

>> Distribución hechos conocidos por tipología delictiva

TIPO DE HECHO	2022
LESIONES	423
AMENAZAS	338
INJURIAS	116
DAÑOS	106
PROM./INCITACIÓN ODIO	105
TRATO DEGRADANTE	94
COACCIONES	73
HUMILLACIÓN/MEN./DES.	56
OTROS CONSTITUCIÓN	54
RESTO	504
<b>Total DELITOS E INCIDENTES</b>	<b>1869</b>



<sup>5</sup> Gráfica extraída del informe sobre la evolución de los delitos de odio en España durante el 2022 del Ministerio del Interior

Es por ello por lo que tras verificar que el delito de odio está actualmente en una tendencia ascendente en el número de casos, pretendemos analizar su funcionamiento desde el punto de vista jurisprudencial, al igual que los vacíos legales que puedan existir. Con la única misión de ampliar nuestro conocimiento en esta materia y proponer acciones para erradicar el odio en un Estado que propugna como valores superiores de

su Ordenamiento Jurídico la igualdad, la libertad, la justicia y el pluralismo político (art 1.1 CE).

Objetivos de la investigación:

1. Estudiar los diferentes conceptos jurídicos en torno a los delitos de odio.
2. Analizar la regulación de los delitos de odio en el Ordenamiento Jurídico español.
3. Reflexionar acerca de la situación social y en Internet en relación al odio y el delito.
4. Revisar los artículos 22.4 y 510 del Código Penal.
5. Examinar críticamente el límite entre delito de odio y discurso odioso.
6. Confrontar el discurso de odio con el derecho fundamental de la libertad de expresión
7. Comparar y analizar dos casos jurídicos entre el delito de discurso de odio y el discurso odioso no penalizado.
8. Proponer una reforma del art 510 para lograr una protección más efectiva de la ciudadanía.

Para la elaboración de este Trabajo de Final de Grado, se ha hecho hincapié en la formación y lectura del Código Penal Español, nuestra jurisprudencia, el tratamiento del delito de odio en medios de comunicación y otros trabajos científicos relacionados con este campo para obtener un resultado más completo. Igualmente, se han manejado distintas fuentes normativas, bibliográficas y jurisprudenciales. Respecto de las primeras, se han utilizado textos internacionales, europeos y constitucionales, así como otras fuentes de rango infra constitucional de diverso signo. Respecto de las segundas, referenciadas al final del trabajo, se ha prestado atención a distintas obras del ámbito jurídico. Con respecto a las fuentes jurisprudenciales, se ha hecho uso, especialmente, de la jurisprudencia constitucional española (TC) aunque también nos hemos referido a la del Tribunal Supremo (TS) y a la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

## **2. Introducción: del odio como emoción al odio como delito**

“Basta con que un hombre odie a otro para que el odio vaya corriendo hasta la humanidad entera”, Jean Paul Sartre, filósofo y escritor francés, reflexiona sobre la facilidad con la que el odio y las ansias de odiar a alguien se fusionan con la realidad.

La convivencia en completa paz y armonía es un hecho extremadamente utópico e imposible a partes iguales. Como seres humanos, nacemos con la misma dignidad, pero con raciocinios diferentes. Es por ello que el egoísmo, narcisismo y el odio se vuelven sentimientos imposibles de controlar. Desde el inicio de los tiempos, el ser humano ha buscado una posición de poder y de superioridad frente al resto. Para ello, se han debido agrupar en comunidades de misma ideología en la cual se busque un objetivo y enemigo común que le pueda impedir llegar a la cima prevista.

El siglo XXI ha generado un cambio social mundial por la exigencia que una democracia supone y por la evolución de los valores y las conciencias de los ciudadanos. Es por ello que dicha evolución exponencial, social y tecnológica, tan drástica, choca con pensamientos y opiniones que aún residen en nuestro interior, en los que odiamos a otros seres humanos por su condición ideológica, trabajo, raza, sexo, orientación sexual o color de piel entre otras cosas.

El odio a ciertos grupos durante la historia de la humanidad se puede ver reflejado en algunos comportamientos y opiniones que quedan en nuestra sociedad como resquicios del pasado. Grupos como las comunidades judías, perseguidas históricamente y más concretamente en el siglo XX por el Holocausto. El colectivo LGTBI, discriminado y humillado socialmente, y el machismo, como herramienta de manipulación y desprestigio de la mujer, son algunos de los ejemplos de odio del pasado que han hecho que existan a día de hoy numerosos grupos protegidos por el Código Penal español. En este sentido, la comisión de un delito de odio en España conlleva una pena privativa de libertad de 2 a 4 años, pena importante y significativa a tener en cuenta, pues el delito de odio se paga con la cárcel y el acto odioso no está

penado. Esto va a depender y variar en función de la víctima agredida, y si está pertenece a un grupo protegido por el Código Penal o no.

La existencia de unos grupos protegidos frente a otros, en los cuales las víctimas reciban un trato de favor legal, choca con el artículo 14 de la Constitución Española, derecho fundamental en el que se afirma que “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Es cierto, y tenemos en cuenta que, como fundamento del derecho, las leyes tienden a equiparar a las partes para que los juicios sean justos. De este modo, es lógico que, en el ámbito laboral, el trabajador que se le supone con mayor debilidad que el empresario, tenga un trato más favorable. Es también normal, que en leyes como la referida a la violencia de género, la mujer que ha sido históricamente discriminada y violentada por el hombre tenga un trato diferenciador. Y así, todo nuestro Ordenamiento Jurídico recoge muchísimas diferencias que tienden a equiparar a los sujetos de Derecho.

Ahora bien, haciendo referencia al delito de odio, si aplicamos este mecanismo de balanza, lo que impedimos es que el agredido por acto odioso pueda recibir una reparación de su daño de modo diferente al que recibiría otro agredido por delito de odio, por el mero hecho de tener diferente condición o pertenecer a un colectivo. Sin embargo, volvemos a destacar que, según el artículo 14 de la Constitución Española, todos somos iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión.... Es por tanto aquí, una cuestión de desprotección al ciudadano por su condición.

La pertenencia a cualquier grupo o colectivo debe otorgar al agredido la garantía de saberse reparado en el daño de igual modo que cualquier otro perteneciente a cualquier grupo. Es por ello que la sobreprotección de ciertos grupos y por lo contrario la desprotección del resto, suponen garantías a la protección de aquellos agresores y ciudadanos que, mediante actos y hechos dolosos, repudian y odian a otras personas sin consecuencias sobre su mala conducta.

### 3. Aproximación al origen de la regulación de los delitos de odio en España

Antes de definir los diferentes conceptos existentes en torno a los delitos de odio, debemos referirnos obligatoriamente al origen de su regulación en el Ordenamiento Jurídico español. El delito de odio aparece regulado por primera vez en el antiguo art 137 bis del CP de 1973. A su vez, España introdujo en el Código Penal de 1973 el delito contra el derecho de gentes, a modo de respuesta a la Convención para la prevención y la sanción del crimen del genocidio que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948.

A la hora de hablar de la historia de los delitos de odio, no debemos pasar por alto la primera vez que el Tribunal Constitucional analizó exhaustivamente el discurso de odio por motivos racistas. Esta fue la STC 214/1991<sup>6</sup>, conocida como el caso “Violeta Friedmann”. En este caso, la víctima, una mujer judía residente en España, denunció las declaraciones a favor del Holocausto nazi publicadas por la revista *Tiempo*. Exaltar la figura de un dictador como Adolf Hitler o proferir citas como “Si ahora hay tantos judíos resulta difícil creer que hayan salido tan vivos de los hornos crematorios”, fueron suficientes como para que Violeta Friedmann solicitase una protección del derecho al honor, que le fue concedida; y que el Tribunal Constitucional defendiera y dictaminara que la libertad de expresión no comprendía el derecho a ejecutar o incitar expresiones u actos racistas, por lo que cuando ocurriesen, no serían legítimas.

#### 3.1 El ordenamiento jurídico español en relación con el odio

Según la Real Academia Española, el odio es la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. Es importante destacar el final de esta definición, puesto que odiar a alguien lleva implícito el deseo de que algo negativo le ocurra a la otra persona. Sin embargo, como hemos comentado anteriormente, el mero hecho de odiar a una persona no es punible pues no se ha plasmado en palabras o actos.

---

<sup>6</sup> Enlace a la sentencia citada: <https://hj.tribunalconstitucional.es/nl/Resolucion/Show/1853> ÚLTIMA FECHA DE CONSULTA

A su vez, el odio es una emoción que va inmersa en nuestro ser. Muchas veces, es un sentimiento heredado de nuestros mayores o reproducido de las personas con las que convivimos. Por eso mismo, el delito de odio o los actos odiosos se vuelven realmente complejos a la hora de juzgarlos, y es que al ser una emoción que depende de un individuo, la personalidad de este y su pasado, el número de variantes hace muy complicado entender y remediar ese odio. Por eso mismo, es importante definir también qué es la personalidad, íntimamente relacionada con el odio. El Ordenamiento Jurídico español no tiene la potestad de castigar el odio en su esencia, es decir, no se puede penalizar a un ciudadano porque odie a otro. Así lo remarcó el Tribunal Constitucional en la STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020 (Caso Strawberry) en el cual no tiene cabida en un ordenamiento jurídico la prohibición de un sentimiento, pensamiento o idea. Pero sí que se podrá sancionar la comisión de un delito inspirado en el odio y la incitación o invitación de este mismo para llevarse a cabo. Ante estos casos, podemos darnos cuenta de la dificultad de mantener una manera homogénea de juzgar, pues en numerosas ocasiones es complejo determinar si se está haciendo uso del derecho a la libertad de expresión, o más bien se está cometiendo un delito.

¿Dónde está la línea entre derecho fundamental y delito?

### **3.2 Libertad de expresión como cimiento de una democracia abierta**

La libertad de expresión queda recogida y reconocida como derecho humano en el artículo 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado el 4 de noviembre de 1950 en Roma. Según la Constitución Española, la libertad de expresión es un derecho fundamental. Por lo que juega un papel muy importante en la construcción del estado de derecho del país y del funcionamiento de este. La libertad de expresión queda recogida en el Art. 20 de la CE, en la que se reconocen y protegen los derechos en cinco apartados diferentes. El primero de ellos tiene 4 subdivisiones que son las siguientes. Se reconoce el derecho de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. La producción literaria,



artística, científica y técnica y la libertad de cátedra. El segundo apartado hace referencia a la prohibición de una censura a estos elementos enunciados. El tercer apartado afirma que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. El cuarto apartado y uno de los más importantes para nuestra investigación es que estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Por último, el quinto apartado asegura que Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Ante la redacción de este derecho fundamental que juega un gran papel en la base de nuestra democracia, cabe destacar la importancia del cuarto apartado de este art.20 de la CE, en la que ratifica que la libertad tiene como límite el respeto a los derechos reconocidos de los demás ciudadanos. Un dicho popular que hace referencia a esta idea es el de “tu libertad termina donde comienza la mía”. Haciendo alusión a esa pequeña línea que separa la libertad de expresión del delito o la intrusión en la libertad del otro.

A su vez queremos hacer referencia al art.10 del Convenio de los Derechos Humanos (1954), “El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. En este segundo apartado se trata el término de deberes y responsabilidades a la hora de hacer uso de la libertad de expresión. Nos gustaría hacer especial hincapié en la

importancia de la palabra “responsabilidades”, pues en la CE no se nombra y creemos que todo derecho depende estrechamente de una obligación o responsabilidad.

Podemos observar como una mala práctica del derecho a la libertad de expresión, es decir, excederse a la hora de expresar, puede ser sometido a ciertas penalidades. Este hecho es peligroso en función de su aplicación. Por un lado, vemos un lado positivo en el que se pretende salvaguardar la dignidad, el derecho a la intimidad o la propia integridad física y moral del ciudadano que pueda llegar a ser agredido. Y por otro lado, se puede correr el riesgo de censurar la opinión expresada libremente sin intención de incitar al odio ni ser hostil con otro ciudadano.

Un término importante también a destacar y a diferenciar en este tema, es la diferencia entre libertad de expresión y libertad de información. Ambas van de la mano en cuanto a su esencia, pues es la libertad a expresar y comunicar algo, sin embargo, juegan un papel distinto y fundamental a su vez en la sociedad. La libertad de expresión hace referencia al pensamiento individual de una persona, a su opinión propia y le otorga el derecho de poder expresarla libremente. Lógicamente, siempre y cuando no ataque el derecho de otro ciudadano, como puede darse en los casos por delitos por discurso de odio que más adelante analizaremos. Tener el derecho a expresar libremente un pensamiento u opinión tiene un impacto directo en la sociedad. Este, puede ser positivo o negativo, pues tenemos la capacidad de generar interés público y por ende crear pensamiento crítico, a través de contenido de divulgación de calidad. Sin embargo, la libertad de expresión puede llegar al punto del insulto y la descalificación, al igual que se puede llegar a incitar al odio y provocar cambios en las tendencias a través de la manipulación y persuasión de la sociedad. Este sería uno de los puntos flacos de este derecho, el cual es realmente complejo de regular, pues la censura en una democracia no tiene cabida. Sin embargo, sí que se pretenden construir diques de contención contra el odio, a través de artículos como el 510 del CP, el cual analizaremos más adelante.

Por otro lado, la libertad de información hace referencia al derecho de la sociedad de difundir y recibir información veraz y de interés público, características esenciales, las

cuales garantizan la creación de opinión pública diversa y pensamiento crítico en una democracia. Es decir, es el antídoto perfecto contra el totalitarismo y el control. Al igual que en España existe el pluralismo político y el derecho a crear un partido político, también tenemos el privilegio de poder crear y difundir información libremente sin que exista una persecución directa, como podemos observar en otros países como Rusia, en los cuales los periodistas están perseguidos en función de su color político. El hecho de poder recibir información desde diferentes puntos de vista tiene un impacto directo en la creación de opinión crítica en la sociedad, la cual tiene a su alcance información de gran valor para formar su propio pensamiento crítico. Es por ello, que todo artículo que regule y delimite el final de un derecho de tal calibre como es el derecho fundamental de la libertad de expresión, estará siempre observado con lupa.

En línea con esto, queremos hacer hincapié en la importancia de salvaguardar y valorar la importancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática europea y española. Pues, no somos conscientes de la libertad que tenemos. Simplemente debemos levantar los ojos un poco del mapa y observar países como Corea del Norte, liderados por dictadores totalitarios que nada más llegar al poder cortan el derecho a expresar libremente las ideas de la ciudadanía, y es más, se censura sobre todo el derecho a la libertad de recibir y difundir la información. Una nación que no tiene la posibilidad de formarse y recibir información es una sociedad adoctrinada y esclava de su líder. Por ello, queremos defender la importancia de la libertad de expresión e información como motor de la creación de pensamiento crítico, de formación y capacitación de la sociedad. Poner en duda y replantear términos, corrientes ideológicas, leyes, nomenclaturas es algo crucial en la sociedad, pues se llama evolución y progreso. Al final, una crítica bien fundamentada hacia un gobierno no deja de ser la expresión verbalizada de una idea o pensamiento. Por supuesto, siempre y cuando no cruce la línea entre expresión y odio o insulto, pues la CE no reconoce el insulto como un derecho.

A su vez, debemos comentar la fortuna que los españoles y ciudadanos que viven hoy en día en España tienen, pues vivimos en una democracia abierta y no militante. ¿Esto qué quiere decir y qué tiene que ver con la libertad de expresión? Pues bien, en este

país nos regimos por unas leyes y unas bases jurídicas plasmadas en la CE. Sin embargo, nadie está obligado a estar de acuerdo con la Constitución. ¿Quiere esto decir que podemos cometer actos en contra de la constitución? Pues sí y no, todo dependerá de la naturaleza de los actos. Nadie puede estar obligado a creer ciegamente en la CE, pues sería cortar las alas del pensamiento crítico, sin embargo, existen vías legales para poder poner en duda artículos de la CE. ¿Es esto inconstitucional? Pues la esencia de un cambio de un artículo de la constitución parte de un pensamiento anticonstitucional, pues se cree en algo que no está plasmado en la constitución, sin embargo, la CE ya se ha podido modificar algunas veces, y todo esto gracias a la libertad de expresión e información. Gracias a esta democracia abierta, existe también la libertad a la hora de crear partidos políticos, lo cual genera pluralismo y es una seguridad frente a la posibilidad de un estado autoritario, el que no existe la posibilidad de la creación de partidos políticos, como es el estado de Cuba. Un ejemplo de democracia militante que podemos tener más cerca es Alemania. Según la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949, en su artículo 21.2, queda prohibida la creación de partidos antidemocráticos, haciendo referencia sobre todo a su pasado con el partido nazi. A diferencia de España, solo quedan explícitamente prohibidos los partidos políticos que atenten directamente contra el Código Penal, que no la Constitución Española. Por eso mismo, podemos escuchar comentarios y reflexiones acerca de ciertos partidos españoles que no casan con la constitución, pero son totalmente legales, pues tienen el derecho a no estar de acuerdo y a querer reformarla. Esto genera un impacto positivo en nuestra sociedad, pues se admite todo tipo de ideología, por lo que evitamos el encasillamiento en una sola opinión pública. Un ejemplo es la STC 12/2008 en la que se recuerda que se puede estar en contra de los valores y principios de la Constitución, siempre y cuando se defienda mediante los protocolos y procesos establecidos por esta. “Por tanto, la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres no impide la existencia de partidos con una ideología contraria a la igualdad efectiva entre los ciudadanos.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Información extraída del reportaje sobre la democracia militante del medio digital Derecho

Asimismo, podemos decir que la principal diferencia entre Alemania y España en términos de democracia es que en nuestro país existe la posibilidad de reforma constitucional a través de partidos políticos que si obtienen una gran mayoría son aptos para retocar y progresar en la democracia. Algo muy diferente es el caso de los alemanes, los cuales tienen una constitución totalmente infranqueable en la que no tiene cabida la reforma y en la que, por ende, la expresión de la sociedad encuentra más barreras.

En definitiva, la libertad de expresión es un derecho fundamental que rige nuestra sociedad y salvaguarda nuestra vida y, sobre todo, nuestro derecho a ser libres. Este derecho, nos permite ir en contra de corrientes ideológicas y leyes sin ser penalizado, obviamente, siempre y cuando hagamos un uso respetuoso de nuestro derecho. Es decir, por un lado, tenemos la libertad de expresión, y por otro lado, el odio expresado a través de la libertad de expresión con la intención de incitar al odio y generar hostilidad. Por el cual, con motivo de la aparición de esta última situación en nuestra sociedad, el Código Penal ha necesitado articular y regular estos casos de incitación al odio tipificándolos como delitos por actos y discursos de odio.

#### **4. Regulación actual de los delitos de odio en el Código Penal español: los actos de odio y los discursos de odio**

Anteriormente se hablaba de ‘delitos protectores del principio de igualdad’ o ‘normativa penal antidiscriminatoria’ y a día de hoy el término que ha quedado instaurado es el de delito de odio, sobre todo debido al panorama mediático. Es tal su importancia en el ambiente de los medios de comunicación que existen apartados concretos en los periódicos digitales para hablar sobre los delitos de odio concretamente. Pongamos como ejemplo la página de delitos de odio de El País<sup>8</sup> y la Sexta<sup>9</sup>.

---

Constitucional: <https://www.derechoconstitucional.es/2015/04/democracia-militante.html?m=1>

<sup>8</sup> Página oficial de delitos de odio del medio de comunicación El País: <https://elpais.com/noticias/delitos-odio/>

Según la Real Academia Española, el odio es la antipatía y aversión hacia algo o hacia alguien cuyo mal se desea. Es importante destacar el final de esta definición, puesto que odiar a alguien lleva implícito el deseo de que algo negativo le ocurra a la otra persona. Sin embargo, como hemos comentado anteriormente, el mero hecho de odiar a una persona no es punible pues no se ha plasmado en palabras o actos.

A su vez, el odio es una emoción que va inmersa en nuestro ser. Muchas veces, es un sentimiento heredado de nuestros mayores o reproducido de las personas con las que convivimos. Por eso mismo, el delito de odio o los actos odiosos se vuelven realmente complejos a la hora de juzgarlos, y es que al ser una emoción que depende de un individuo, la personalidad de este y su pasado, el número de variantes hace muy complicado entender y remediar ese odio. Por eso mismo, es importante definir también qué es la personalidad, íntimamente relacionada con el odio. El Ordenamiento Jurídico español no tiene la potestad de castigar el odio en su esencia, es decir, no se puede penalizar a un ciudadano porque odie a otro. Así lo remarcó el Tribunal Constitucional en la STC 35/2020, de 25 de febrero de 2020 (Caso Strawberry) en el cual no tiene cabida en un ordenamiento jurídico la prohibición de un sentimiento, pensamiento o idea. Pero sí que se podrá sancionar la comisión de un delito inspirado en el odio y la incitación o invitación de este mismo para llevarse a cabo.

Según la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), un delito de odio se caracteriza por lo siguiente: Cualquier delito penal contra las personas y/o propiedades donde la víctima u objeto de la infracción sea elegida por su, real o percibida, pertenencia, simpatía, filiación u apoyo a los grupos o colectivos definidos en su punto B de la regulación, el cual expresa que un grupo está basado en una característica común entre sus miembros, como su raza, origen nacional o étnico, sexo o género, edad, orientación sexual, religión o discapacidad.

El Código Penal español no recoge en un epígrafe específico una lista de tipos de delitos de odio, sino que esto se sobreentiende mediante la aplicación de todo su

---

<sup>9</sup> Página oficial de delitos de odio del medio de comunicación de la Sexta:  
[https://www.lasexta.com/temas/delitos\\_de\\_odio-1](https://www.lasexta.com/temas/delitos_de_odio-1)

articulado. El acto delictivo se cimenta sobre una opinión o actitud peyorativa hacia otro ciudadano por su pertenencia a un grupo, sexo, color de piel... Es por ello que, a la hora de hablar de delito de odio, debemos tener dos elementos en cuenta: la víctima y la conducta delictiva. La penalización del delito de odio es un tema altamente sensible en nuestra sociedad debido a la fina línea que separa en multitud de ocasiones el delito de la libertad de expresión. Hoy en día los delitos de odio se dividen en dos corrientes, por un lado, los actos de odio o *hate crimes* regulados por el artículo 22.4 del Código Penal y por otro lado el discurso de odio o *hate speech* regulado por el artículo 510 del Código Penal. Los analizamos a continuación.

#### **4.1. Delito por acto de odio del artículo 22.4 CP**

La función agravatoria del acto de odio nace con la intención de proteger a los ciudadanos de ciertos colectivos que se vean perseguidos, atacados u violentados por el mero hecho de pertenecer a estos. El término agravante ya se vio reflejado previamente en el artículo 10.17 del CP de 1973 sobre la apología del delito de genocidio redactado de tal forma: “Son circunstancias agravantes (...) cometer cualquiera de los delitos con las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.”<sup>10</sup>

El artículo 22.4 del Código Penal fue registrado en el Ordenamiento Jurídico español por la Ley Orgánica 4/1995, desde entonces hasta ahora han surgido diversas modificaciones en la redacción del articulado. Modificaciones tales como la del artículo 14 de la Ley Orgánica (LO) nº1/2015 y la del artículo 2 de la Ley Orgánica 5/2010, en la que se introdujo por primera vez el término de “identidad sexual” y se sustituyó “minusvalía” por el de “discapacidad”. De tal forma que el Código Penal establece a día de hoy la agravante como: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o

---

<sup>10</sup> (Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre)



identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurren efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta”. Tomemos como ejemplo la SAP 717/10, de 28 de junio de 2010, en el que un hombre español atacó físicamente a otro hombre de origen africano causándole una lesión irremediable como es la tetraplejia. Hasta aquí, todo quedaría en un delito por lesiones. Sin embargo, estos golpes fueron acompañados de frases como: “Negro hijo de puta”, “No debes estar en este país, tu sitio es el zoológico” o “mono”. Estas declaraciones infundadas en el odio hacia un colectivo como son las personas de otro origen, en este caso africano, hacen que este hecho se convierta en un delito de acto de odio.

Los *hate crimes* o delitos de odio, también tienen una pequeña bifurcación dentro de su rama y son conocidos en países anglosajones como *bias crimes*. Estos son delitos que parten de una esencia que prejuzga y estereotipa. Por ejemplo, un acto violento contra una persona que por su apariencia física y vestimenta se presuponga que es homosexual. El FBI desarrolló una definición bastante empleada en la jurisprudencia anglosajona; “Una infracción penal cometida contra una persona o propiedad que está motivada, total o parcialmente, por el prejuicio (bias) del autor ... también será conocido como crimen de odio”.

A su vez en Europa la OSCE se suma a la iniciativa a la hora de hablar del término prejuicio en sus definiciones y en los *bias crimes*: “La motivación prejuiciosa hace referencia a las ocasiones en las que la motivación de un infractor está motivada, en todo o en parte, por su prejuicio. Un prejuicio se define aquí como una opinión o actitud prefigurada negativa hacia una o varias personas basadas en su identificación real o supuesta con un grupo. Si una víctima de un delito es seleccionada de manera intencionada sobre la base de esta motivación, podemos decir que se ha cometido un delito de odio<sup>11</sup>”.

---

<sup>11</sup> Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa, (2005), “La lucha contra los delitos de odio en la región”, pág. 21



Hemos de destacar, nuevamente, la falta de potestad que tiene el Ordenamiento Jurídico español de castigar el odio tras la STC 35/2020 de 25 de febrero de 2020 del Tribunal Constitucional, en el cual no tiene cabida en un ordenamiento la prohibición de un sentimiento o emoción cabe destacar la siguiente pregunta. ¿Se puede delinquir por prejuizar? ¿Prejuizar acaba siendo el inicio de un delito? Según la Real Academia de la lengua española, un prejuicio es el juicio previo o idea preconcebida, por lo general desfavorable. Sin embargo, como hemos visto tras el *Caso Strawberry*, una idea o emoción no se puede llegar a considerar delito. Gedanken Sind (2023) avala esta afirmación y la completa diciendo que el pensamiento no delinque ni paga aduanas<sup>12</sup>, haciendo referencia a la libertad individual del ciudadano y su subconsciente. Sin embargo, a pesar de que tenemos el derecho de prejuizar, esto supone una actitud negativa de cara al ámbito penal. En el campo de la psicología social, Morales Domínguez y Yubero Jiménez (1996) destacan que una actitud es “una asociación objeto-evaluación en la memoria que orienta siempre a la persona hacia el objeto al que hace referencia y connota ese objeto de forma positiva o negativa”. Lo más complejo y tedioso a la hora de analizar un prejuicio es identificar su nacimiento y elementos que lo hayan hecho posible. Existen dos vertientes, la vertiente afectiva y emocional y la vertiente cognitiva. Lo afectivo está más ligado al odio y puede venir referido de una vivencia o experiencia previa. Por otro lado, el lado cognitivo es aún más complejo de combatir pues viene inmerso en nuestro subconsciente muchas veces, un ejemplo es el racismo sin haber tenido previo encontronazo o ni siquiera haber interactuado con personas de otra raza.

Según el Informe de Delimitación Conceptual en Materia de Delitos de Odio del Ministerio de Inclusión Seguridad Social y Migraciones (pág. 27), con los *bias crime* se busca demostrar la existencia de algo más que el prejuicio en sí. Existe un factor adicional en la ecuación, puesto que, si se habla de que un delito es “prejuicioso”, significa que ha podido constatarse que el prejuicio existía: el prejuicio se ha materializado ad extra, como favor explicativo de la comisión de la conducta delictiva. Los prejuicios y estereotipos se crean en base a conductas, acentos en el lenguaje,

---

<sup>12</sup> Cita extraída del Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio del 2023, pág 27.

vestimenta, nacionalidad y raza entre otros factores diferenciadores que terminan por segmentar la sociedad en diversos grupos.

#### **4.2. Delito por discurso de odio del artículo 510 CP**

Una vez analizado el epígrafe de los delitos por actos de odio o *hate crimes* del 22.4 del CP. Pasemos a desarrollar el delito por discurso de odio, actos de habla o hate speech redactado en el artículo 510 del CP. Es de vital importancia recalcar la tensión que genera este tema en nuestra sociedad pues nos encontramos ante una dicotomía compleja entre el delito y el libre desarrollo y ejercicio de los derechos fundamentales como es el de la libertad de expresión. A modo de introducción en la materia, es recomendable citar la definición que establece la Recomendación nº15 ECRI sobre el discurso de odio: “El discurso de odio a efectos de la Recomendación debe entenderse como el uso de una o más formas de expresión específicas por ejemplo, la defensa, promoción o instigación del odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones- basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, identidad de género y orientación sexual”<sup>13</sup>.

La particularidad de estos hechos es que, a diferencia de los actos de odio, el *hate speech* no penaliza una acción, como puede ser la de hablar, emitir un sonido con la laringe o escribir un mensaje en redes sociales, lo penalizado se ve referido al contenido de ese mensaje. Según el informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones “No es el fenómeno físico lo más relevante para la comisión de estos delitos: al tratar de delitos

---

<sup>13</sup> Recomendación General nº15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorandum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa. Texto íntegro disponible en: <https://rm.coe.int/ecri-general-policy-recommendation-%20n-15-on-combating-hate-speech-adopt/16808b7904>.

cometidos por palabras, es el complejo sistema formal de normas convencionales que rigen el lenguaje el que les dotará de significada”. Por ello, cabe destacar que la comisión de dicha infracción puede verse reflejada tanto en directo (oral/hablado) como en diferido por lo que permanezca al alcance de todo el público de manera atemporal (RRSS/ Medios de comunicación/ Cómic). Este último suele ser el más peligroso, pues más adelante analizaremos el hecho de la persistencia en el tiempo de un mensaje que incite al odio y pueda coartar el libre desarrollo de la persona atacada. Es por ello que a nivel europeo se tiene en gran consideración que el discurso de odio pueda darse de diferentes formas, como el ejemplo del cómic según la STC nº176/1995, de 11 de diciembre.

Hoy en día, nos encontramos en una situación realmente compleja pues nuestra normativa no está lo suficientemente desarrollada como para saber interpretar todos los casos que se viven. El discurso de odio es un delito relativamente novedoso, por lo que progresa a medida que se van dando los casos. Landa Gorostiza (2021) comenta que “Cómo deba entenderse tal discurso depende, por tanto, de una labora fundamentalmente de inducción a partir de los casos que se van resolviendo y, por ello, es probable que no podamos hablar de uno sino, más bien, de un conjunto de discursos del odio con solapamiento que agrupan como elemento común un determinado patrón de supuestos”.

En el sistema jurídico español, el delito por discurso de odio está recogido en el art. 510 del Código Penal desde mediados de los años noventa. Según el BOE 2019 7771, se regula conjuntamente y amplía el ámbito de los delitos de provocación a la discriminación, al odio y a la violencia, así como la justificación del genocidio, anteriormente regulados en los arts. 510.1 y 607,2 del CP. El art. 510 CP busca garantizar la protección de los conocidos como colectivos protegidos por el Código Penal. Es fundamental tener en cuenta que la primera condición que debe existir para que podamos hablar de delito por discurso de odio criminalizado es que la víctima pertenezca a uno de los colectivos protegidos por la legislación. En caso de que la persona no pertenezca a ese colectivo, no se podría aplicar el art 510. Según el articulado, los colectivos serán todos aquellos que sufran discriminación o violencia por

motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, a pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad. Así, Díaz López (2012) recuerda una serie de criterios, desarrollados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, para identificar los colectivos vulnerables y su razón de ser:

- 1) El primer criterio es la discriminación histórica sufrida por el colectivo. Esto viene acompañado por los prejuicios que por ello hayan podido perseverar en el tiempo. Por ejemplo, los judíos tras el holocausto Nazi del siglo XX.
- 2) El segundo criterio es la vulnerabilidad reconocida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), y los tratados y acuerdos en materia de igualdad que estén refrendados en España. Un ejemplo es la admisión de la identidad sexual como condición personal, aunque el artículo 14 CE no lo expresara directamente (Díaz López, 2012).
- 3) La tendencia y posibilidad a permanecer discriminados a lo largo del tiempo por las condiciones personales y humanas que nos caracterizan. Un ejemplo es el sexo de una persona. Es una condición no elegida que define a la persona y que permanece en el tiempo.
- 4) La condición debe ser independiente a su elección. Es decir, una persona que nace con el color blanco de piel, va a continuar el resto de su vida siendo blanca y sin opción a cambiarlo. Por lo tanto, no es solo la posibilidad permanente de ser discriminado, si no la permanencia irrevocable de su condición atacada, en este caso el color de piel.

Haciendo referencia a los criterios propuestos por Díaz López las personas vulnerables poseen características discriminatorias en común que las acompaña desde el pasado histórico hasta el día de hoy. Sin embargo, debemos tener en cuenta lo que apunta Presno Linera (2021) y es que no todos los grupos son vulnerables por igual en todos los países y situaciones. No es la misma visión la que tenemos de una persona blanca en Europa que en Sudáfrica, por ejemplo. También existe la tendencia crispada contra la redacción y la enumeración de los colectivos protegidos en el CP, puesto que

partimos de unos grupos muy estancos y diferenciados como son los gitanos o los judíos, y llegamos a otros muy abiertos y abstractos como el sexo, género, identidad sexual o situación familiar. Estos últimos se enmarcan en un parámetro más confuso, redundante y difícil de definir, y aún más, complejo de interpretar.

A día de hoy, debido a la digitalización y las redes sociales, se tiende a crear ‘bulos’ o ‘fake news’ de las leyes que generan polémica. Según Dámaso Izquierdo (2023)<sup>14</sup>, investigador de la Universidad de Navarra, “las fake news y el discurso de odio se retroalimentan mutuamente”. El investigador apunta que existen comunidades en internet que buscan estigmatizar a ciertos grupos sociales con la intención concreta de que las redes sociales creen una mala imagen. Es por ello que los medios de comunicación pueden llegar a convertirse “un arma para transmitir odio”. Evidentemente, este no iba a ser caso de excepción, pues existe una gran desinformación al respecto de los delitos por discurso de odio. Tendemos a caer en la creencia que todo insulto o descalificación hacia una persona es considerado delito. Estaremos de acuerdo, que todo menosprecio ya sea físico o verbal hacia otro, está promovido por un odio interno. Sin embargo, no todo lo que destile odio es considerado delito. Si no, también caeríamos en el peligro de coartar el derecho fundamental de libertad de expresión. Por ello, pasaremos a desarrollar los sucesos que deben darse para que un caso sea considerado como delito por discurso de odio.

- 1) Como comentábamos antes, no todo es delito, por lo que, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el juez a cargo de cada caso deberá realizar una valoración previa de los hechos antes de aplicar el art 510. Con la intención de valorar si se ha hecho uso de la libertad de expresión como derecho fundamental por parte del ‘agresor’ o ‘denunciado’ o, por otro lado, si se ha cometido el delito por parte del ‘agresor’ o ‘denunciado’. En el caso de que no se lleve a cabo este seguimiento previo, la pena no será constitucionalmente

---

<sup>14</sup> Artículo de la revista La Mirada Humana del Instituto de Cultura y Sociedad: Las fake news y el discurso de odio se retroalimentan mutuamente:

<https://institutoculturaysociedad.wordpress.com/2023/05/29/las-fake-news-y-el-discurso-de-odio-se-retroalimentan-mutuamente/>

aceptable (STC 29/2009, de 26 de enero). El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos hace especial énfasis en la importancia de realizar este examen previo con la intención de preservar la libertad de expresión como fundamento esencial de nuestra sociedad, tómese por ejemplo el caso *Handsyde c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976.

Una vez realizado el juicio previo debemos identificar que no toda actuación que no esté amparada por la libertad de expresión tiene cabida en el articulado de este delito. En dicho caso, estaríamos ante un discurso odioso, el cual muestra odio frente a un ciudadano o colectivo, sin embargo, este no está involucrado o recogido como colectivo protegido.

- 2) Justificación de una intervención penal como amparo ante una prohibición desmesurada. La limitación de un derecho fundamental como es la libertad de expresión se realiza con la intención de preservar la integridad de otro bien constitucional. Según Ortega Giménez (2021), esto se debe al principio de ofensividad del Derecho penal, el cual solo puede intervenir frente a las amenazas de lesión o peligro para bienes concretos.
- 3) La víctima del discurso de odio debe pertenecer a un colectivo vulnerable con las características que enumera el art.510 (antigitanismo, aporofobia, antisemitismo, situación familiar...). Estos grupos son protegidos públicamente por nuestro Ordenamiento Jurídico. Se les considera vulnerables por la dificultad de hacer ejercicio de sus derechos de forma igualitaria respecto al resto de ciudadanos, pese a que no existe una mención especial en la Constitución en la que se nombre su vulnerabilidad.
- 4) Para que exista delito debe existir un dolo por parte del infractor, por lo que sería una incitación voluntaria. La Recomendación nº15 ECRI plantea la siguiente definición sobre la intención: “Se puede considerar que existe intención de incitar cuando la persona que utiliza el discurso de odio, de forma inequívoca, hace un llamamiento a los demás para que cometan los actos pertinentes; o se puede

deducir por la contundencia del lenguaje utilizado y otras circunstancias destacables, como la conducta previa del orador<sup>15</sup>.

Para poder juzgar la conducta de incitación voluntaria, el plan de Acción de Rabat aprobado por las Naciones Unidas en el 2012, presenta un test en el que se pretende valorar el límite de la libertad de expresión. Para que exista una extralimitación del derecho a expresarse, y por ende, un delito, todos los puntos del test deben haberse cumplido. Los indicativos son los siguientes:

- a) Contexto social y político: se pretende valorar la probabilidad de que determinadas declaraciones incitan a la discriminación, hostilidad o violencia contra el colectivo objetivo. Es imprescindible valorar el contexto social y político en el momento en el que el acto haya sido cometido.
- b) Categoría del hablante: La reputación y el estatus social del orante se debe tener en cuenta, a la hora de poder cuantificar la audiencia que escuche o consuma sus comentarios o declaraciones.
- c) Intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado: El artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que, la negligencia y la imprudencia no son suficientes para que un acto no se constituya como delito. Estaríamos hablando de casos de apología e incitación.
- d) Contenido y la forma del discurso: El contenido constituye uno de los factores más importantes a la hora de realizar el test Rabat, puesto que es el principal elemento de incitación. Se debe analizar la voluntad provocativa, así como la forma y la naturaleza de los argumentos empleados.
- e) Extensión de la difusión: La extensión se refiere tanto al alcance del discurso, su naturaleza pública, su magnitud, el tamaño de la audiencia y el medio de difusión empleado.

---

<sup>15</sup> (Recomendación General 15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su memorándum explicativo de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia(ECRI) del Consejo de Europa, p 30, apartado 15)



- f) Probabilidad de causar daño, incluso de manera inminente: La incitación, por definición, es un delito incipiente. La acción promovida a través de discurso de incitación no tiene que ser llevada a cabo para que dicho discurso sea un delito. Sin embargo, algún grado de riesgo de daños debe ser identificado. Esto quiere decir que el tribunal debe evaluar si existe alguna probabilidad de que el discurso lograra incitar una acción real contra el colectivo objetivo.

Según la ficha sobre la “incitación al odio” de la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “el Plan de Acción de Rabat constata con preocupación que las y los perpetradores de incidentes que en efecto alcanzan el umbral del artículo 20 del ICCPR, no son enjuiciados y castigados. Asimismo, integrantes de minorías son perseguidos de hecho, con un escalofriante efecto sobre los demás, mediante el abuso de leyes, jurisprudencia y políticas poco claras. Las y los líderes políticos y religiosos deben abstenerse de usar la incitación al odio, pero tienen igualmente un papel crucial en denunciar con firmeza y rapidez las expresiones de odio y deben dejar claro que la violencia nunca será tolerada como respuesta a la incitación al odio”. Estos factores deben ser obligatoriamente analizados por el juez de manera que se examine realmente si se ha hecho uso de su derecho a la libertad de expresión o realmente ha cometido un delito por discurso de odio. Un ejemplo real del uso del test de Rabat fue el caso *Féret c. Francia*, de 16 de julio de 2009. En este asunto, el indicador del contexto social y político fue el que determinó que efectivamente existía un delito, debido a que los hechos transcurrieron durante una etapa electoral en la que se publicaron panfletos con mensajes racistas contra inmigrantes.

Ante este fenómeno, el TEDH se pronunció afirmando que debía existir una gran rigurosidad a la hora de examinar los mensajes que infunden desprecio o rechazo hacía persona de otro origen nacional, pues de esta manera se crea un clima de odio generalizado. Posteriormente, la STEDH de 20 de octubre de 2015, *Balázs c. Hungría*, el Alto Tribunal trataría los conocidos como “indicadores de polarización radical”, los cuales deben valorarse en conjunto con la prueba Rabat. Dichos indicadores son el cúmulo de circunstancias o acciones del agresor que sugiere que el delito fue



promovido por el odio o la discriminación hacía la otra persona o colectivo. A modo de ejemplo, destaca el indicador que mide la actitud de un agresor que percibe que la víctima pudiera pertenecer a un grupo debido a sus características físicas o de vestimenta, y entonces decide vulnerarla.

#### **4.3 El bien jurídico protegido en torno al delito de odio**

El bien jurídico protegido hace referencia a todo bien o valor hacia la vida del ciudadano que consta como protegido por la ley. De esta manera se pretende preservar legalmente la seguridad de todo aquello que sea tangible o intangible de las personas, de tal forma que no pueda ser libremente atacado por un ajeno. El bien jurídico protegido tiene una correlación directa con el estado de bienestar social. Cuanto mayor sea la protección de los derechos de los ciudadanos, mayor será el grado de bienestar en la sociedad y en su convivencia. Se crea con la idea fundamental de un derecho. Sirva de ejemplo el derecho fundamental de la propiedad privada, jurídicamente protegido por el delito de hurto, o la vida protegida por el delito de homicidio. Cabe destacar el hecho de que el bien jurídico protegido goza de gran relevancia e importancia a nivel penal.

Díaz López (2012) asegura que el bien protegido se rige mediante el principio de igualdad. Referente al tema tratado sobre el discurso de odio, damos por hecho el ataque frontal discriminatorio contra el artículo 14 de la CE en el que los ciudadanos somos iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna. No obstante, existe la tendencia social que defiende que la circunstancia de agravante por el ataque al bien jurídico protegido del discurso de odio posee un doble filo en cuanto a la interpretación de la defensa de la igualdad. Pues según la CE todo ciudadano tiene el derecho a ser tratado de manera igualitaria a otro, sin que exista distinción por su pertenencia a un grupo o por sus raíces natales. Por lo que, entendiendo que para que exista el caso del delito por discurso de odio, se debe atacar a un grupo o colectivo protegido, esa distinción por raza, sexo o nacimiento mismamente, atenta contra el principio de igualdad.

Además, según la ONU a través de su Observatorio General nº18 del Comité de Derechos Humanos: “La discriminación se entiende como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos (...) y que tengan por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.

#### **4.4 Diferencias entre los apartados de los artículos 510.1 y el 510.2 del Código Penal**

Parafraseando a Gascón Cuenca (2015), el art. 510 CP se divide en dos grandes bloques. Los diferenciaremos como un primer bloque que castiga la incitación al odio, violencia y hostilidad, y un segundo bloque que penaliza la difamación hacia los colectivos vulnerables. A pesar de estar divididos en dos direcciones, Landa Gorostiza (2018) afirma existen elementos compartidos en su esencia como son: la acción dinámica comisiva contra un colectivo y el hecho de que esto se deba a una opinión y motivación subjetiva. El CP basa el discurso de odio como algo condenable en las letras a) y b) del párrafo primero del art 510. Aguilar García (2015), declara que “El art.510 del CP constituye, sin duda alguna, uno de los más destacados instrumentos político-criminales con los que cuenta el sistema penal español en la lucha con el racismo, la xenofobia, la homofobia y toda suerte de discriminación”. A modo de primer acercamiento a las dos letras de este articulado, vamos a hacer un breve resumen de cada una de ellas para después analizarlas en profundidad.

En primer lugar, hemos de referirnos a la sanción en este tipo de casos. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha debatido en numerosas ocasiones sobre estos temas y sobre la dificultad y peligrosidad que podría tener delimitar los límites de la libertad de expresión. Sin embargo, se ha llegado a la conclusión de que, para garantizar la seguridad y bienestar social, se deben poner sanciones a todos los actos o discursos que difundan o promuevan el odio basado en la intolerancia (asunto *Erbakan c. Turquía*, de 6 de julio de 2006)

Por un lado, el apartado del articulado 510.1 CP de la letra a) en el que se penalizan las conductas más graves con penas de 1 a 4 años de prisión y multa queda redactado de la siguiente manera:

- a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

Este apartado se refiere a la incitación al odio, la violencia y la hostilidad difundida mediante las palabras. Landa Gorostiza (2018) declara que en este primer apartado se preservan “las condiciones de seguridad existencial de grupos o colectivos especialmente vulnerables”. Estas condiciones de seguridad existencial hacen referencia a la amenaza que el discurso de odio genera en las víctimas por el hecho de ser discriminadas y afectadas. Un ejemplo es el asunto *Gündüz contra Turquía* de 13 de noviembre de 2002, en el que el TEDH condenó por incitación al odio religioso al líder de una secta islámica. Dicho líder profirió declaraciones en la prensa como las siguientes: “Todo lo que se necesita ahora es que un hombre valiente entre los musulmanes les plante una daga en su suave vientre y les pase dos veces con una bayoneta para mostrar lo vacíos que están...” .

Ante esta situación, el Alto Tribunal de Europa reconoció dichas declaraciones como delito, haciendo hincapié en el peligro real que suponía para el colectivo atacado y sobre todo, la posibilidad de que dichas declaraciones se pudieran llegar a perpetrar, pues gran cantidad de personas lo habían recibido al ser emitido en una gran superficie mediática.

Por otro lado, en el art 510.2 se penalizan conductas más leves con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa, por lo que, en la gran mayoría de los casos, el agresor no

llega a entrar en prisión y debe pagar una multa acompañado de trabajos beneficiosos para la comunidad. En este punto del articulado, se hace referencia a la difamación de los colectivos vulnerables y la modalidad de injuria mediante la apología de delitos discriminatorios o xenófobos. El punto b) queda redactado de esta forma:

- b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

A diferencia del apartado de la letra a), este segundo punto no centra la atención en una conducta de odio, sino en la propaganda de este. Si a día de hoy esto es un tema controvertido en la sociedad es precisamente por la redacción de apartados como el b) del 510. Y es que no nos encontramos ante un articulado claro y conciso, sino amplio y que divaga: “Produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten...”. Es algo realmente ambiguo, como el objeto material sobre el que se puede llegar a plasmar: “Escritos o cualquier otra clase material o soportes idóneos”.

Por esto mismo, entendemos la crispación y la crítica de la ciudadanía, la cual sugiere una modificación estricta, pues la libre interpretación de la redacción de una ley puede vulnerar el principio de seguridad jurídica y atentar contra los derechos fundamentales, como la libertad de expresión y en definitiva, contra la democracia y el estado de bienestar. De hecho, Alcácer Guirao (2020) califica de “efecto disuasorio” lo que produce esta redacción para el ejercicio de la libertad de cátedra.

Un punto de vista interesante es el que nos presenta Landa Gorostiza (2018), en el que destaca que para un acto genere relevancia jurídico-penal, es necesario probar previamente que estas actuaciones sean “partes consolidadas de la cadena de difusión del discurso de odio”, lo que viene a significar que se ha generado un producto, un material, efectivo y óptimo para consumir y, por ende, acabar entrando en el “círculo de la incitación” frente a un colectivo vulnerable.

## **5. Discurso de odio vs. Libertad de expresión**

Según el art. 20 CE, “se reconocen y protegen los derechos a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.

¿Dónde termina la libertad de expresión y comienza el delito de odio? A pesar de ser un tema complejo, Alcácer Guirao (2019) propone una solución bastante clara. La represión penal debe emplearse sin lugar a dudas ante la incitación directa a la violencia, ante insultos directos a personas concretas, desconectados de un discurso sobre aspectos con relevancia pública. Y por supuesto, ante amenazas concretas que lesionen la libertad de las personas, sobre todo aquellas que llevan adheridas en sus conductas una lesividad a las víctimas. Sin embargo, todo aquello que no llegue a colindar con estos márgenes, dejaría de ser delito para ser libertad de expresión. Alcácer Guirao (2019) afirma que “La generalizada represión penal del discurso del odio se justifica en la necesidad de proteger los grupos minoritarios y tradicionalmente discriminados, pero ello se realiza a costa de limitar el ejercicio de la libertad de expresión, piedra basal en la que se sostiene el propio sistema democrático”. Debemos tener en cuenta que estamos hablando de un derecho fundamental en nuestra sociedad democrática, por lo que criminalizar y penalizar el discurso sería algo altamente peligroso para el devenir social. A su vez, Alcácer Guirao (2019) entiende que: “A mi entender la prohibición bajo pena del discurso del odio únicamente podría legitimarse en sociedades en situación estructural de crisis, en las que las desigualdades existentes de facto entre grupos sociales sean de tal grado que impidan a algunos de ellos acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de la libertad de

expresión pública, y en las que el Estado social carezca de medios alternativos para hablar por las minorías o para “repartir megáfonos”.

En este instante es donde debemos hacer autocrítica y reflexionar sobre el estado de la sociedad española. ¿Nos encontramos ante un momento de la historia en la que los colectivos protegidos no pueden hacer uso de sus libertades como cualquier otro grupo? Según el informe de estado socioeconómico LGTBI+ 2023 de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales, Intersexuales y más (FELGTBI+), el 68,80% de la población LGTBI trabaja, frente a un 54,20% de la población que no es del colectivo. Otro dato para destacar es que el porcentaje de personas en situación de desempleo es de 9,30% de colectivo LGTBI, frente a un 9,20% de la población que no es del colectivo. Estos números no son fáciles de encontrar, pues la prensa generalista busca dramatizar e influir en la opinión pública y política queriendo victimizar al colectivo LGTBI, sin embargo, los datos muestran claramente como dicho colectivo está en una situación laboral óptima, incluso por encima de la media de las personas que no pertenecen al colectivo. (Es por ello por lo que podríamos decir que España no se encuentra en una situación estructural crítica)

El delito por discurso de odio sería llevar la libertad de expresión a su extremo, llegando incluso a sobrepasarlo. Sin embargo, una falta de respeto y un comentario irrespetuoso ¿podría ser considerado como delito?

Estamos ante uno de los temas más polémicos de nuestra sociedad moderna, pues según el Código Penal una falta de respeto hacia un agente de la autoridad está tipificada como un delito leve. Por lo que acarrea sanciones y consecuencias legales, que variarán desde multas y trabajos en beneficio de la comunidad en los casos más livianos, hasta penas privativas de la libertad en los casos más graves. ¿Cómo es una falta de respeto hacia un agente? Hablamos de cualquier actuación o comportamiento que atente contra la integridad, dignamente u honor de la persona durante el ejercicio de su profesión. Es cierto que la jurisprudencia busca garantizar el respeto a todos los ciudadanos que busquen mantener el orden y la seguridad en nuestra sociedad. A su vez, anexiona este hecho con el artículo 35 de la Constitución Española que trata el

derecho fundamental que todos los españoles tienen al trabajo y a la libre elección de este.

Numerosos son los casos en los que los tribunales han establecido que la falta de respeto constituye un delito. Para ello, se aplica la Ley Orgánica 4/2015 en la cual se amparan los agentes de la autoridad. Como hemos dicho anteriormente, es un tema altamente controvertido en nuestra sociedad, pues las fuerzas de seguridad del estado no están reconocidas como un colectivo protegido por el art 510 del CP, sin embargo, están amparadas por la LO 4/2015. Esto genera también un choque frontal con las declaraciones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el caso Handyside c. Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976, en el que destaca la importancia de la libertad de expresión como “fundamento esencial” de nuestra sociedad y una de las “condiciones primordiales de su progreso”. Sin embargo, citando la STC 112/2016, de 20 de junio, “la jurisprudencia constitucional ha destacado tanto el carácter preeminente que tiene el derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos, como su carácter limitado cuando entre en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales” Además, como señala la STC 235/2007, de 7 de noviembre, la libertad de expresión es un derecho fundamental pero no absoluto. Por lo que nuevamente, llegamos a un punto en el que no existe una sinergia completa entre organismos y en el que cada caso destapa nuevas incertidumbres en cuanto a nuestros derechos y libertades.

A su vez, podemos llegar a pensar que la penalización de estos delitos con penas privativas de la libertad puede ser algo excesivas. Ciertamente es, que depende de cada caso, lo cual hace la práctica del ejercicio judicial algo realmente complicado y cambiante. La existencia de estas sanciones nos viene referida de Europa, pues el art10 CEDH, reconoce en su primer apartado el derecho a la libertad de expresión y en su segundo apartado la posibilidad de establecer “sanciones”, “necesarias, en una sociedad democrática” “protección de los derechos ajenos”.

Teniendo en cuenta que la falta de respeto hacia un agente de la autoridad está tipificada como un delito, cabe hacerse la pregunta de qué pasa con el resto de las faltas de respeto.

## **6 . El discurso odioso y su desprotección frente a los colectivos vulnerables**

Hoy en día comenzamos a escuchar con frecuencia la expresión “discurso odioso” en cuanto escuchamos declaraciones o expresiones infundadas por el odio. Hasta ahora, esta expresión no está recogida como delito en el Código Penal, por lo que, en diversas ocasiones podremos presenciar como un ciudadano amenace a otro, expresando su voluntad de denunciar las declaraciones por discurso odioso, sin embargo, eso es imposible.

El discurso odioso es toda acción que, desde un punto de vista moral o ético, puede producir rechazo, pero no cumple los requisitos para ser castigado como un delito de odio según el Código Penal. Toda acción que no esté contemplada según los requisitos exactos como delito por discurso de odio según el artículo 510 CP, pasa directamente a ser un posible delito de injurias sin agravante de odio. A diferencia del discurso de odio, en los casos de “discurso odioso”, la ofensa se dirige contra un colectivo o individuo que no está amparado por el art. 22.4 CP y 510 CP. Esta situación genera serias dudas y controversias con el art. 14 CE fundamentado en la igualdad del ciudadano ante la ley. Si no deben existir diferencias por razón de sexo, género, nacionalidad... ¿Por qué existen diferencias en la protección de los grupos? ¿Se debe proteger a todo ciudadano por igual ante una amenaza física o verbal? Ante esta situación, no estamos queriendo decir que se desproteja los actuales grupos protegidos, pues es entendible el razonamiento y la búsqueda de la equidad e igualdad en la justicia. Se tiene en cuenta el pasado histórico en el que fueron vulnerados multitud de derechos y la dificultad a la hora de desarrollarse libremente como persona. Sin embargo, pensamos que la protección al ciudadano debe ser unilateral e igualitaria, independientemente del colectivo al que este pertenezca. La sobreprotección de un grupo puede llevar a la desprotección de los otros. A su vez, la segmentación de la población en compartimentos estancos fomenta la diferenciación, lo que da como



resultado un mayor odio hacia otro colectivo que no sea el propio. Por ende, que debemos reflexionar y analizar si debemos buscar la equidad o la igualdad. Si nos centramos en la Constitución, se habla del término igualdad, por lo que significa que se debe tratar a todo el mundo por igual. Es decir, recibir los mismos recursos y oportunidades que los demás. Sin embargo, y a pesar de que el término igualdad parezca ser semejante al término equidad, no es lo mismo en cuanto a su ser. La equidad busca igualar las fuerzas y/u oportunidades diferenciando el trato al colectivo. Esto parte de una idea positiva, y es que las personas que tengan mayor dificultad para alcanzar sus objetivos se vean ayudadas. Sin embargo, al brindar de mayor beneficio, ya sea legal o material a unas personas por su ser o su condición sexual, por ejemplo, provoca una desigualdad frente, al contrario.

Este es el caso del tratamiento de los “discursos odiosos”. Un ejemplo ficticio podría ser el siguiente. Pongámonos en la situación de que, en una clase de la Universidad Miguel Hernández de Elche, un alumno le dice a otro la siguiente frase: “Cállate que eres un gitano de mierda, asqueroso”. Estaríamos ante un posible caso de discurso de odio, pues atenta directamente contra un colectivo protegido como es la etnia gitana. Sin embargo, si en esta misma declaración, cambiamos “gitano” por “católico” es decir: “Cállate que eres un católico de mierda, asqueroso”, estaríamos ante un discurso odioso y sin ninguna penalidad, pues la calificación de “católico” o entendido como persona que pertenece o es cercana a la religión cristiana no es un colectivo protegido por el Código Penal. Es por ello que podemos llegar a hablar de una desprotección hacia los colectivos que no están amparados por el art 22.4 y el art 510.

A su vez, es importante destacar los números de los últimos estudios de discursos de odio. Según el informe de delitos de odio del Gobierno de España de 2022, los discursos de odio hacia el antisemitismo fueron de un 0,70%, Aporofobia 0.91%, Discriminación Generacional 0,80% y Antigitanismo 1,20%. Estos cuatro colectivos protegidos no alcanzan ni el 4% de delitos por discurso de odio en España. Por lo que cabe preguntarse la siguiente cuestión: ¿Son realmente colectivos odiados y

perseguidos a día de hoy? ¿Es necesaria una protección especial y a diferencia del resto, a pesar de no sufrir apenas odio?

La respuesta es afirmativa, reiteramos la idea de que no estamos a favor de la desprotección de un grupo protegido, es más, estamos totalmente de acuerdo en su protección, pues se debe perseguir al mal ciudadano para corregirlo y amparar y cuidar al buen ciudadano, y se les debe proteger, pues los grupos protegidos han sido, son y seguirán siendo discriminados. Sin embargo, es cierto que aprovechamos este trabajo para plantear cuestiones. ¿Es más importante proteger a una persona que sea de etnia gitana que a una persona que tenga sobrepeso y le ataquen por su condición física?

Volvemos al ejemplo planteado anteriormente, pero esta vez sustituiremos la palabra “gitano” por “gordo”. Quedaría de tal forma, “Cállate que eres un gordo de mierda, asqueroso”. Nuevamente haciendo mal uso de la libertad de expresión se agrede verbalmente a una persona e incurrimos en un discurso odioso con un desenlace sin penalización ninguna. Desde este punto de vista, ¿no deberíamos pensar en proteger a todas las víctimas por igual? O, dicho de otra forma, ¿no deberíamos perseguir a todos los agresores por igual? Pues a día de hoy, atacar a una persona por su condición física, exponiéndose en público, no acarrea ninguna consecuencia. Por lo que podemos estar dejando libertad y rienda suelta a que los agresores, jugando con la ley, puedan seguir sembrando el odio.

Así como los datos de delitos por discurso de odio contra la comunidad gitana o judía no suman ni el 2% de todos los casos de colectivos vulnerables. Los cuales, si todos fueran colectivos protegidos es probable que ese 2% disminuyera al entrar en el mismo recuento que las personas que sufren bullying, por ejemplo. Para ello vamos a analizar los siguientes datos que nos brindan medios de comunicación y asociaciones especializadas en bullying y ciberacoso. Según el diario Información<sup>16</sup>, 2 de cada 3

---

<sup>16</sup> Información extraída de la noticia “dos de cada tres adolescentes con problemas de peso sufren acoso escolar”: <https://www.informacion.es/alicante/2021/12/08/tres-adolescentes-problemas-peso-sufre-60444035.html>

adolescentes con problemas de peso sufre acoso escolar. Pero, es más, el estudio realizado por la fundación ColaCao y la Universidad Complutense de Madrid, sobre el acoso escolar y ciberacoso en España reveló que más de 200.000 estudiantes son víctimas de bullying, y más de 44.000 intentaron suicidarse. A su vez, según el estudio de Estadísticas Mundiales de Bullying 2022-2023 de Bullying Sin Fronteras, España es el tercer país con más casos a nivel mundial. Según Javier Miglino, experto en Derechos Humanos y Protección de la Niñez. Creador del 'Dos de Mayo, Día Mundial contra el Bullying'. Director Mundial de B.S.F., “ESPAÑA está atravesando un grave momento de bullying y ciberbullying. No solamente ha sido señalado como el tercer país en el mundo con mayor cantidad de casos graves de bullying y ciberbullying, sino que en el momento en que se escribe este informe, otro joven de 17 años se ha quitado la vida.”

Estos datos que constatan el incremento y la dimensión del odio en España dejan en evidencia que no todos los ciudadanos están igualitariamente protegidos. Y es que para combatir el odio, debemos saber reconocerlo y cuantificarlo. Sin embargo, si una persona no está recogida o amparada por un colectivo protegido, esa persona no queda registrada en ningún dato. Por ello, a esa persona no se le protege igual que al resto. Volvemos a los números con una comparativa muy sencilla. En 2022, según el Informe sobre la evaluación de los delitos de odio España contabilizó 1869 casos de delitos e incidentes de odio. Y ese mismo año, 200.000 estudiantes fueron víctima de bullying, de los cuales 44.000 jóvenes intentaron. Refiriéndonos a un caso real, volvemos a observar como el hecho de atacar verbalmente a una persona no siempre es considerado como un delito de odio. A pesar de ello, también pueden existir represalias penales.

Así, el caso del “niño taurino<sup>17</sup>” es un claro ejemplo de discurso odioso para analizar. Ante la imagen de un niño enfermo de cáncer subido a hombros de un torero, numerosas cuentas de la red social X comenzaron a publicar mensajes como: “Que se

---

<sup>17</sup> Información extraída de la noticia de El Español:  
[https://www.elespanol.com/espana/comunidad-valenciana/20220802/multa-tuiteros-desearon-muerte-cancer-queria-torero/692430973\\_0.html](https://www.elespanol.com/espana/comunidad-valenciana/20220802/multa-tuiteros-desearon-muerte-cancer-queria-torero/692430973_0.html)

muera ya” o “No lo digo por su vida que me importa 2 cojones”. De primeras se barajó la situación de tratar este suceso como un delito de odio, al desear la muerte a un menor, el cual acabó falleciendo debido a su enfermedad. La acusación popular fue dirigida por los padres del menor en colaboración con la Asociación Nacional Afectado por Internet y las Nuevas Tecnologías (Anfitec). En un principio se reclamó una pena de 3 años de pena privativa de la libertad, una multa de 3600 euros, así como una indemnización de 30.000 euros a los padres del menor. Se constató que existieron decenas de mensajes muy similares, sin embargo, no fue posible la identificación de los titulares de las cuentas. Un impedimento bastante habitual en el ciberacoso a día de hoy.

La causa fue tratada por el Juzgado de Instrucción nº5 de Alzira, Valencia, donde fueron citados los tres tuiteros que despertaron el odio en redes. Una mujer de Éibar (Guipúzcoa) por mensajes como: “No voy a ser políticamente correcta. Que se muera, que se muera ya. Un niño enfermo que quiere curarse para matar a herbívoros inocentes y sanos que también quieren vivir. Anda ya. Adrián vas a morir”, un hombre de Barcelona por mensajes como: “Patético es que defendáis a un niño que prefiere matar a un animal, ojalá el Adrián mate a vuestra madre y se muera” y otro hombre de Valencia por mensajes como: “Que gasto más innecesario se está haciendo con la recuperación de Adrián, el niño este que tiene cáncer y que quiere ser torero y cortar orejas. No lo digo por su vida, que me importa dos cojones, sino porque probablemente esté siendo tratado en la sanidad pública, con mi dinero”.

A pesar de las declaraciones de la parte acusatoria que pedía que dicho caso fuese trata como delito de odio y de injurias graves, pues los infractores eran plenamente conscientes de la enfermedad del menor, el fiscal dictaminó que se trataba de un delito contra la integridad moral. En un principio la situación giraba en torno a la posibilidad de la absolución de los acusados, pues la afición al mundo taurino no queda amparada de la violencia verbal contra este. Por ende, cabe preguntar de nuevo si realmente somos todos iguales ante la ley, y si estamos protegidos por igual. Aun así, la acusación cogió el camino de abogar por la negación de los derechos a ser atendido por la sanidad pública, recordemos el tuit en cuestión: “No lo digo por su vida, que me

importa dos cojones, sino porque probablemente esté siendo tratado en la sanidad pública, con mi dinero”, por lo que se acogieron al apartado del art 510.2 por degradación de la dignidad humana del menor.

Sin embargo, a pesar de toda esta disputa en tribunales, el resultado final fue un delito contra la integridad moral con una multa conjunta de 3000 euros a abonar a los padres del menor fallecido. Y, ahora bien, ¿si ese menor fuese de etnia gitana y hubiesen añadido la denominación de “gitano” en los tuits el resultado sería diferente? Efectivamente, sería un delito por discurso de odio. A su vez, destacamos la poca protección de las víctimas y familiares a estas en dichas situaciones. En el caso del niño taurino que falleció de cáncer, la familia no solo tuvo que lidiar con la enfermedad y la muerte de su hijo, sino que también tuvo que soportar la lluvia de mensajes intimidatorios, degradantes e injuriosos contra su primogénito, los cuáles causaron un daño irreparable y no fueron considerados como delito por discurso de odio, por el hecho de no pertenecer a un colectivo redactado en el artículo 510 del CP.

## **7. Capítulo práctico: Análisis y comparación de un delito por discurso de odio vs discurso odioso no penalizado**

Con el fin de demostrar la importancia de la protección unánime a todos los ciudadanos en materia de delitos por discursos de odio, vamos a analizar y comparar dos casos reales. Por un lado, un caso de discurso odioso y por otro, un caso de discurso de odio.

Tomemos como ejemplo de “discurso odioso”, la sentencia 1404/2023 de 11 de abril de 2017. Tras el asesinato a manos de “Igor el Ruso” de dos agentes de la Guardia Civil, comenzó una red de comentarios inundados de odio en la red social Twitter. Comentarios tales como los siguientes<sup>18</sup>:

- “Matan a un nazi en Zaragoza y a dos guardias civiles en Teruel... si es que últimamente todo son buenas noticias en Aragón”.

---

<sup>18</sup> Noticias: <https://www.diariodeteruel.es/bajoaragon/el-supremo-anula-la-condena-a-dos-acusados-por-injurias-a-la-guardia-civil-en-redes-sociales>

- “Odio tanto a la policía que ojalá un día lo yihadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas (...), me burlo de la memoria de los guardias civiles perros malditos”

Una vez estos tuits fueron públicos, se interpuso una denuncia por un delito de injurias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a su vez, por discurso de odio. La primera parte sí que fue estimada por la Audiencia de Teruel, la cual condenó con una multa a los tuiteros. Por otro lado, las declaraciones no encajan con los requisitos penales del delito por discurso de odio, pues los cuerpos de seguridad del estado no están recogidos como colectivo protegido en el art 510. Esto se debe según el Tribunal Supremo, a que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado no poseen las condiciones de vulnerabilidad previstas por razón del principio de igualdad y no discriminación. A su vez, el Supremo reiteró la idea de que los colectivos protegidos están necesitados de una especial protección, debido a que contra ellos se proyectan situaciones capaces de generar discriminación. ¿Entonces, este caso de los guardias civiles no genera discriminación? ¿No incita a la violencia?

En todo caso, como hemos explicado en uno de los epígrafes previos, ante posibles situaciones de delitos de odio, las Naciones Unidas propone un plan de acción con el Test Rabat, el cual, a través de ciertos indicadores, pretende preservar siempre el derecho a la libertad de expresión, pero a su vez, busca defender al ciudadano que se pueda ver atacado por la extralimitación de dicho derecho. Es por ello, que vamos a proceder a analizar este caso introduciéndolo en el test Rabat, a modo de identificar si realmente mereciese ser un delito y no un acto odioso:

El primer indicativo para analizar es el contexto social y político en el que discurren los actos, con el fin de analizar la probabilidad de incitación, discriminación, hostilidad o violencia hacia el sujeto en concreto. Los tuits fueron publicados en abril del año 2017, en el cual se contabilizaron más de 7000 asesinatos a manos de terroristas del estado islámico por todo el mundo. Hablar durante esos años de yihadismo era y sigue siendo una desgracia para el ser humano. Recordamos que dos años antes a estos tuits deseando la muerte de terceras personas a manos de terroristas, se vivieron

momentos realmente duros en Europa como el atentado terrorista de la Sala Bataclan en París. Donde a punta de pistola, los terroristas acabaron con la vida de 130 personas en un atentado multitudinario. Pero, es más, ese mismo 2017, otro atentado yihadista dejó 16 muertos y más de 100 heridos en un atropello masivo en La Rambla de Barcelona. A este acto, se vinculó la doble explosión en Alcanar con 2 asesinatos y 15 heridos, en su gran mayoría hombres y mujeres de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Por esta serie de datos, es realmente importante tener en cuenta que España, Europa y el mundo entero estaba en un contexto social con miedo e incertidumbre con el yihadismo y el Estado Islámico, debido a la gran facilidad que poseen para asesinar a civiles. Por lo que, el comentario en internet de: “ojalá un día los yihadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas”, genera inseguridad, miedo y existe la posibilidad que active la iniciativa de un nuevo atentado. Por lo que va totalmente en contra del derecho a la vida y es más, podríamos llegar a considerarlo como apología del terrorismo. Según el artículo 572.1 del CP, quienes promovieran, constituyeran, organizaran o dirigieran una organización o grupo terrorista serán castigados con las penas de prisión de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años. Pero, es más, ¿Qué se considera apología del terrorismo? Según la Real Academia de la Lengua Española y el Diccionario Panhispánico del español jurídico, “Enaltecimiento, por cualquier medio de expresión pública o difusión, de los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares”

El segundo indicativo del plan de acción de Rabat es la categoría del hablante y la capacidad que tiene el orador de ejercer influencia sobre los demás y por ende incitar al odio. En este caso, a pesar de que los oradores no son personajes reconocidos, sí que hacen uso de una plataforma de máxima difusión, por lo que el mensaje puede llegar a todo el mundo. Quiere decir esto que la probabilidad de influenciar a la sociedad es elevada. Según el análisis del uso de internet y redes sociales en España



en 2023 realizado por Rosana Ribera de Gracia<sup>19</sup> La red social Twitter cuenta con más de 10.5 millones de usuarios únicamente en España. Es decir, más de un cuarto de la población española consume esta aplicación móvil. Por no comentar la cantidad de personas de la comunidad hispanohablante que puede llegar a entender y difundir estos mensajes de odio y desprecio a las víctimas de los atentados yihadistas. Si bien es cierto que estos usuarios sin reputación en redes sociales no tienen la misma capacidad de movilización que pueda tener un personaje público, como un político o un influencer, no quiere decir que no puedan incitar a otras personas. El TEDH en el asunto *Vejdeland y otros contra Suecia*, de 9 de febrero de 2012, afirmó que la “incitación al odio no requiere necesariamente un llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo.” Por lo que, con que se cree una atmósfera de riesgo para las víctimas y para el grupo al que pertenece ya sería suficiente. Y por supuesto, en este caso, se creó.

El tercer indicativo es la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado. Se debe analizar la voluntad de provocación y si es capaz de incitar a la comisión de delitos, actos de violencia y hostilidad. Recordemos una vez más el mensaje publicado: “Odio tanto a la policía que ojalá un día los yihadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas (..) me burlo de la memoria de los guardias civiles perros malditos.” Aunque podemos llegar a intuir que este desafortunado comentario plagado de odio no procede de una persona alistada a los cuerpos terroristas del Estado Islámico, si que puede llegar a incitar a parte de sus miembros a la comisión de un atentado. Como hemos expuesto anteriormente, en el 2017, no solo España, sino que toda Europa estaba en el máximo nivel de alerta por atentado terrorista.

El cuarto indicativo es el contenido y forma del discurso. Se debe analizar la voluntad provocativa, así como la forma y naturaleza de los argumentos. En este caso, los mensajes son realmente directos y buscan dañar la imagen de los fallecidos, así como

---

<sup>19</sup> Información completa en la noticia de Holded: <https://www.holded.com/es/blog/analisis-digital-espana-2023>



la de sus compañeros en el cuerpo de seguridad y por supuesto, hacer burla de las víctimas. Las declaraciones “Matan a un nazi en Zaragoza y a dos guardias civiles en Teruel... si es que últimamente todo son buenas noticias en Aragón” y “Odio tanto a la policía que ojalá un día lo yihadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas”, podrían cuadrar con un supuesto art 578 del CP por enaltecimiento del terrorismo o la justificación pública de estos delitos. Aunque este es un tema que genera también mucha polémica en nuestro país debido a la condena de la tuitera Cassandra, debido a sus burlas sobre el atentado a Carrero Blanco. El que fuera líder del partido político Podemos, Pablo Iglesias, presentó la iniciativa frente al Congreso de los Diputados de suprimir este artículo del código. Su argumento se basaba en que la burla fue hacia un presidente del gobierno de una dictadura de hace más de cuarenta años y que hoy en día ya no existía la organización de ETA. Evidentemente, debemos entender y leer entre líneas la connotación política y subjetiva que tiene este argumento. Según Iglesias, el motivo por el que no debe ser delito la burla y el chiste sobre víctimas de actos terroristas es para salvaguardar la libertad de expresión de los que hacen “humor negro”. En esta declaración, el Tribunal Supremo recordó que no se penaliza el chiste sino la humillación. Ahora les pregunto, en caso de que fueran familiares o cercanos a los guardias civiles asesinados a manos de un delincuente perseguido, ¿se sentirían humillados al ver y leer estos mensajes de odio y desprecio en las redes sociales?

El quinto indicativo es la extensión de la difusión. La extensión se refiere tanto al alcance del discurso, su naturaleza pública, su magnitud, el tamaño de la audiencia y el medio de difusión empleado. Debemos analizar si el público que recibe dicha información es propenso a la hostilidad y discriminación. Para afirmar que la red social Twitter es propensa a la intimidación y bullying contra colectivos y personas, utilizaremos el estudio del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación hecho por la Secretaría de Gobernación titulado Mensajes de odio y discriminación en las redes sociales realizado en 2015. Según dicho estudio, podemos afirmar que, Twitter se considera un salón de clases con bullying, donde quienes únicamente solían escuchar, ahora también tienen voz (...) y se encuentran de frente con audiencias ávidas de ser escuchadas. Nadie se expresa en la Red para no ser visto, todos lanzamos anzuelos,

sentencias en Twitter, replicando lo que han difundido otros, tanto para definir nuestra identidad en esos espacios como para llegar a quienes puedan interesarse. Con estos datos podemos confirmar que la difusión de esta información que destila odio y burla por el asesinato a unos ciudadanos que estaban ejerciendo su trabajo, tiene gran probabilidad de ser consumida por personas con las mismas opiniones, y por ende, crear un público propenso a la hostilidad y discriminación con un simple clic.

El sexto indicativo es la probabilidad de causar daño a través de la naturaleza de la audiencia. Es decir, si existen personas o grupos capaces de llevar las palabras a actos. Por un lado, ya hemos comentado la existencia del nivel de alerta por atentado terrorista que vivíamos y vivimos a día de hoy en el mundo. Pero también abrimos la puerta a la existencia de ciertos grupos radicales y agresivos que están en contra de los Cuerpos de Seguridad del Estado. Según la Asociación Unificada de Guardias Civiles en el estudio de 2023<sup>20</sup>, las agresiones a los agentes continúan en aumento, se calcula 35 ataques diarios. Se denuncia la exposición constante al peligro físico sin garantías jurídicas que avalen su seguridad en sus jornadas laborales. La noticia afirma que los motivos más comunes que generan este aumento en la hostilidad son la falta de respeto a los agentes de la autoridad. Existen numerosos casos que están grabados y no generan la repercusión que generan otros casos de agresión en la calle. Por ejemplo, el caso de La Línea de la Concepción, en el que un grupo de policías nacionales y guardias civiles se vieron amenazados ante un gran grupo de ciudadanos que se abalanzaron sobre los agentes y los coches policiales, a gritos y arrojando piedras, cuando estos intentaban detener a un grupo de narcotraficantes. Una situación de alto riesgo laboral en la que los agentes ponen su vida al servicio del bienestar social. Algo muy parecido al caso analizado en la sentencia de los dos guardias civiles, que fueron asesinados a manos de “Igor el ruso”, un asesino que andaba suelto. Asesinados en acto de servicio, y aun así, siguen sin estar defendidos por los tribunales. La legislación no ampara a todo el mundo por igual, y es que, en la noticia de la AUGC, afirman que agredir a un agente sale gratis, pues la sanción es de 200

---

<sup>20</sup> Noticia de la AUGC que amplía la información: [https://www.augc.org/actualidad/agresiones-agentes-continuan-en-aumento-con-mas-mil-ataques-mensuales\\_22057\\_102.html](https://www.augc.org/actualidad/agresiones-agentes-continuan-en-aumento-con-mas-mil-ataques-mensuales_22057_102.html)

euros, una cantidad de dinero extremadamente baja y sobre todo, no existe ni reparación del daño ni justicia reparatoria. Algo totalmente diferente sucedería si la agresión fuese a un hombre africano mientras que se le ofendiera a gritos por su color de piel. El cual sería calificado directamente como delito por acto de odio, el cual conlleva cárcel y una cantidad de dinero mucho más abultada.

Una vez expuestos todos los puntos del Test Rabat, afirmamos que el caso de los Guardias Civiles podría ser juzgado como delito por discurso de odio, pues nos encontramos en la situación de que, tras el análisis de los seis indicativos, todos darían afirmativo en caso de delito de odio. Sin embargo, somos conscientes de que eso no es posible, pues la Guardia Civil no pertenece a ningún colectivo protegido por el CP. Por lo que, ¿estamos todos realmente igual de protegidos?

La postura del Tribunal puede parecer cambiante e incluso podemos llegar a pensar que no están del todo de acuerdo con la legislación actual, pues estos fueron algunos de sus fundamentos: “Congratularse del trágico fallecimiento de alguien repugna a la mayoría de las personas en cuanto es contrario a un elemental principio de humanidad. Sentimiento de repulsa que se acrecienta cuando la muerte sobreviene desempeñando un servicio público que redunde en beneficio de la colectividad”.

A su vez, el Alto Tribunal califica como “soez” el comportamiento de estos tuiteros tras el fallecimiento de los agentes y la burla hacía estos. ¿En caso de que estuviéramos hablando de mujeres asesinadas y tuiteros al frente de burlas en redes, también los calificarían como “soeces” o como algo más? ¿No creen que juzgamos con diferentes baremos a las personas según su procedencia, nación, trabajo o sexo? Algo que curiosamente no va en concordancia con la ideología de igualdad y libertad de este siglo XXI. ¿No somos todos iguales ante la ley? ¿No tenemos todos la misma dignidad? ¿Vale lo mismo ante los ojos de la ley la burla sobre el asesinato de una mujer a manos de su marido que el de un guardia civil a manos de un asesino perseguido?

Pero es que damos un paso más allá y no solo ponemos el foco en las personas que reciben directamente los discursos e injurias. ¿Qué pasa con las familias? ¿Qué pasa

con ellas que tienen que leer los comentarios de odio, risas o amenazas hacia sus propios difuntos? ¿Por qué la condición sexual o color de piel de un hijo va a determinar si existe un reparo con la familia o no? Póngase de ejemplo el niño enfermo de cáncer y apasionado por la tauromaquia. Al no ser el grupo taurino un grupo protegido, la familia y el propio niño insultado y expuesto en público, no tienen la posibilidad de ser defendidos ni reparados en el daño<sup>21</sup>.

En algunos casos como este de los guardias civiles de Teruel en 2017 también nos sirve de referencia en la no reparación a las víctimas. Pues pasados unos años, el Tribunal Supremo ha acabado por anular la condena de multa que la Audiencia Provincial de Teruel dictó sobre los acusados. La Sala de lo Penal absolvió del delito de injurias graves a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del artículo 504.2 del CP, según informa el *Diario del Derecho*<sup>22</sup>.

Por otro lado, tomemos como ejemplo de delito por discurso de odio la sentencia 72/2018, de 9 de febrero de 2018 del Tribunal Supremo. Nuevamente estamos ante un caso relacionado con comentarios subidos en la red social Twitter, esta vez discriminando y odiando a las mujeres. Estos son algunos de los tuits:

- “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas.”
- “2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca, pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”
- “Beatriz era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad”
- “Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre”

---

<sup>21</sup> Información extraída de Noticias Jurídicas y del Poder Judicial de España:  
<https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/14404-absuelven-a-los-tres-acusados-que-insultaron-en-redes-sociales-al-nino-enfermo-de-cancer-que-queria-ser-torero/> y  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-juez-absuelve-a-los-tres-acusados-que-escribieron-en-redes-sociales-mensajes-ofensivos-hacia-el-nino-enfermo-de-cancer-que-queria-ser-torero>

<sup>22</sup> Información extraída de la noticia del Diario del Derecho:  
[https://www.iustel.com/diario\\_del\\_derecho/noticia.asp?ref\\_iustel=1232555](https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1232555)

- “Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden”

Al igual que en el caso analizado anteriormente, vamos a realizar el Test de Rabat sobre este delito por discurso de odio del 2018:

El primer indicativo para analizar es el contexto social y político en el que discurren los actos, con el fin de analizar la probabilidad de incitación, discriminación, hostilidad o violencia hacia el colectivo. Los tuits fueron publicados en febrero de 2018, según el boletín estadístico anual de violencia de género del Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes e igualdad del 2018, en el 62% de los casos existía convivencia entre la víctima y el agresor y el 62% de los agresores eran nacidos en España y el 50 % de dichos agresores tienen una edad inferior a los 40 años, es decir, el público objetivo de la red social Twitter. Ante un contexto social en el que el número de asesinatos de mujeres está conmocionando a la sociedad, es realmente intolerable presenciar estos comentarios en las redes sociales. Se certifican más de 970 mujeres asesinadas por violencia de género en los últimos quince años en España. Es más, el peligro que se puede constatar es la incitación a que otros ciudadanos acaben perpetrando estos delitos frente a otras mujeres. Por otro lado, volvemos a destacar el contexto social antiterrorista que se vivía en España durante esos años. Al igual que en el caso anterior de los guardias civiles, en este caso se vuelve a hacer un enaltecimiento del terrorismo, amenazando con la posibilidad de que un atentado ocurra en Madrid.

El segundo indicativo es la categoría del hablante y la capacidad que tiene el orador de ejercer influencia sobre los demás y por ende incitar al odio. En este momento en el que los asesinatos por violencia de género no dejan de sumar víctimas, la réplica y la burla de estos actos en redes sociales solo pueden generar causas negativas. Anteriormente comentábamos el hecho de que, en redes como Twitter, no es necesario ser un personaje reconocido para que los tuits puedan hacerse virales y llegar a un gran número de usuarios. Ya no solo se puede incitar al odio y a la comisión de nuevos delitos, si no que no se tiene en cuenta la dignidad de las víctimas y se puede llegar a

intuir la voluntad de aumentar el número de casos cuando comenta. “a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias”.

El tercer indicativo es la intención de incitar a la audiencia contra un grupo determinado. Se debe analizar la voluntad de provocación y si es capaz de incitar a la comisión de delitos, actos violentos y hostilidad. Según la página oficial del Poder Judicial de España<sup>23</sup>, en el año 2023 se registraron 194.658 víctimas por violencia de género. Lo que supone una media de 533 mujeres que cada día son violentadas por su condición de género y supone un aumento del diez por ciento con respecto a años anteriores. En una sociedad en la que la suma de órdenes de protección ha ascendido a 35.551, es decir un 8,51% más que en 2022, debe poner barreras para que el odio no haga incrementar las cifras. Por otro lado, volvemos a destacar la posibilidad de incitación a la comisión de un atentado terrorista. A día de hoy estamos en alerta por posibles atentados terroristas, y esa alerta lleva instaurada desde antes de la publicación de estos tuits.

El cuarto indicativo es el contenido y forma del discurso. En este punto, debemos analizar la voluntad provocativa, así como la forma y naturaleza de los argumentos. En este caso, afirmamos que existe voluntad de provocar tensión e incitar a la comisión de nuevos delitos pues se pretende doblar la cifra de crímenes para el siguiente año. A su vez, observamos la burla y descalificación de las asesinadas y aún más, de todas las mujeres, al ser denominadas como “putas”. Podemos verlo claramente en el siguiente tweet: “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas.” Recordamos que el Tribunal Superior afirmó en la sentencia 1404/2023 de 11 abril de 2017, es decir un año anterior a este caso, que no se puede penalizar el chiste o burla, pero si la humillación. Por lo que, este indicativo del test también sería positivo.

---

<sup>23</sup> Información extraída del comunicado del Poder Judicial de España:  
<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/En-Portada/Las-194-658-victimas-de-la-violencia-de-genero-de-2023--533-mujeres-cada-dia--suponen-un-aumento-del-diez-por-ciento-con-respecto-al-ano-anterior->

El quinto indicativo es la extensión de la difusión. La extensión se refiere tanto al alcance del discurso, su naturaleza pública, el tamaño de la audiencia y el medio de comunicación empleado. Como afirmábamos en el caso anterior puesto que se repite el empleo de la red social Twitter, dicha plataforma es considerada como una de las más propensas al acoso y al bullying, según el estudio del Consejo Nacional para prevenir la discriminación.

El sexto indicativo es la probabilidad de causar daño a través de la naturaleza de la audiencia. Es decir, si existen personas o grupos capaces de llevar las palabras a hechos físicos y reales. Nuevamente, por supuesto que estamos ante potenciales grupos de agresores contra el colectivo femenino. Podríamos enumerar infinidad de casos, algunos tan mediáticos y vandálicos como el de “la manada”, otros casos como grupos de transactivistas que agredieron a mujeres durante las jornadas del 8M en Madrid y Barcelona en el 2020. Según informaba el medio de comunicación, el Común.es, grupos organizados de transactivistas agredieron e insultaron a mujeres durante la manifestación. Pancartas rajadas con navajas, empujones, intentos de expulsión de la manifestación e incluso agresiones físicas fueron algunos de los hechos perpetrados según informa el medio<sup>24</sup>. Y, es más, como comentamos el número de casos es realmente alto, pues según informa el medio digital Público<sup>25</sup>, las violaciones en grupo crecieron un 15% en 2023, y llegamos a la peor cifra de las últimas décadas. ¿Creen que las redes sociales están jugando un papel importante en la incitación y la comisión de nuevos delitos? Efectivamente, sí. Según la Unión Europea<sup>26</sup>, las mujeres son las principales víctimas de los mensajes de odio en internet. “Las mujeres son las principales víctimas de los mensajes de odio en internet, entre los que destacan los que incitan a la violencia sexual, según un informe de la Unión Europea publicado este miércoles.” A través de una metodología estándar de búsqueda de palabras clave para buscar incitación al odio en internet, se han podido detectar gran cantidad de los delitos

---

<sup>24</sup> Información extraída de la noticia de elComún.es: <https://elcomun.es/2020/03/09/grupos-de-transactivistas-agreden-a-feministas-abolicionistas-en-barcelona-y-madrid/>

<sup>25</sup> Información extraída de la noticia de Público:<https://www.publico.es/mujer/violaciones-grupo-crecieron-15-ano-pasado.html>

<sup>26</sup> Información extraída de la Agencia EFE: <https://efe.com/ciencia-y-tecnologia/2023-11-29/mujeres-odio-internet/>



por discursos de odio. El estudio de “Moderación de contenidos en línea. Retos actuales en la detección de la incitación al odio”, desarrollado por la Agencia de la UE de Derechos Fundamentales, ha constatado que un 53% de los mensajes recopilados se consideraron de odio, ya que encajaron al menos en una de las categorías establecidas por elementos de incitación a la violencia, discriminación, denigración, lenguaje ofensivo o estereotipos negativos. Y por supuesto, nuestro caso analizado no se queda atrás en todos estos términos agresivos.

Ante estas declaraciones publicadas con clara intención de incitación al odio hacia el colectivo de la mujer, el Tribunal sentenció los hechos como delito de enaltecimiento del terrorismo por el artículo 578 del CP y delito de incitación al odio agravado por el párrafo 3 del art 510 CP.

Las penas por el enaltecimiento del terrorismo fueron de un año de prisión y multa de doce meses a razón de una cuota diaria de tres euros con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de prisión por cada dos días de impago de la cuota. Por el segundo de los delitos, es decir, el delito de odio, una pena de un año de prisión y multa de seis meses a razón de una cuota diaria de tres euros con la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena<sup>27</sup>.

Como bien sabemos, podemos contemplar este último caso como delito de odio, pues se ataca frontalmente a un colectivo protegido. Así queda redactado en el artículo 510 del CP y en la propia sentencia: “Por su parte, el art. 510 CP sanciona a quienes fomentan promueven la discriminación, el odio o la violencia contra grupos o asociaciones por distintos motivos que son recogidos, en el precepto.” “El elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos, o expresiones, que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica.” Así como hemos tenido que evaluar diferentes indicativos en el test Rabat, con el fin de medir la potencialidad de peligro u hostilidad del mensaje, o la probabilidad de causar

---

<sup>27</sup> STS 72/2018 9 de febrero de 2018 : <https://vlex.es/vid/703783569>



daño físico a las víctimas, la propia sentencia nos deja claro cómo no es necesaria tanta comprobación: “Se trata de un tipo penal estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización, la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del "discurso del odio" y “que lleva implícito el peligro al que se refieren los Convenios Internacionales de los que surge la tipicidad. Estos refieren la antijuricidad del discurso del odio sin necesidad de una exigencia que vaya más allá del propio discurso que contiene el mensaje de odio y que por sí mismo es contrario a la convivencia por eso considerado lesivo.”

Es decir, que con la propia publicación del tweet en redes ya se considera peligro, pues están amparados por los Convenios Internacionales, se considera contrario a la convivencia y por eso es lesivo, por lo que no se exige que un comentario vaya más allá. Por ende, en el momento en el que un comentario destile odio hacia un colectivo protegido, está causando un potencial peligro y por lo consiguiente es delito. Esto choca frontalmente con lo que tanto se intenta proteger de la libertad de expresión. Pero ¿no creen que exista libertad de expresión para lo que los gobernantes quieren? Es decir, por supuesto que podemos arremeter contra la policía, contra los militares o contra los taurinos, pero ¿cómo se atreven a decir algo contra un homosexual o una mujer? Por esta disparidad en la protección del ciudadano, insistimos en una protección ecuánime para toda la población.

¿Por qué está declaración no es enaltecimiento del terrorismo y delito de odio?: “Odio tanto a la policía que ojalá un día los yihadistas tiren una bomba en una comisaría y ver el sufrimiento de las víctimas, me burlo de la memoria de los guardias civiles perros malditos”. Y sin embargo, esta declaración sí que es sentenciada como delito y con una pena de dos años de cárcel con su respectiva cuota de indemnización a las víctimas: “Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre”; y “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”.

¿No nos damos cuenta de que son declaraciones casi idénticas en su redacción y esencia? No solo se destila odio, se hace burla de los fallecidos, existe una humillación

a sus familias y a todas las víctimas del terrorismo. Sin embargo, en función de nuestra procedencia, color de piel, género o sexo, unos tendrán la suerte de poder estar amparados por el código penal y tendrán la gracia de recibir una indemnización. Y por el contrario, el resto, tendrá que ver como el mal ciudadano continúa vulnerando y aplastando su dignidad en redes, así como despreciando su trabajo y su razón de ser. Porque así es, la sobreprotección de un grupo genera la desprotección del resto, y a día de hoy, en España no todos somos iguales ante la ley.

<b><u>INDICATIVOS</u></b>	<b><u>DISCURSO ODIOSO GUARDIA CIVIL</u></b>	<b><u>DELITO DE ODIOS MUJERES</u></b>
<b>Contexto Social Político</b>	✓	✓
<b>Capacidad de generar influencia sobre la audiencia</b>	✓	✓
<b>Incitación de la audiencia</b>	✓	✓
<b>Contenido y forma del discurso</b>	✓	✓
<b>Extensión y forma</b>	✓	✓
<b>Probabilidad de causar daño</b>	✓	✓
<b>¿Delito?</b>	NO	SI

Una vez expuestos ambos casos ante el test Rabat, podemos concluir diciendo que ambos sucesos cuadran y concuerdan con los seis indicativos que propone este plan para cuantificar y medir de manera objetiva el odio. A través de la incitación de la audiencia, el canal de comunicación empleado, el contexto político-social... Podemos ver como a pesar de que ambos casos de odio fueron perpetrados en la red social Twitter, no obtuvieron la misma resolución. Mismas características, misma voluntad de odio, misma incitación, misma burla, misma difusión, pero un desenlace diferente. Un desenlace que depende la naturaleza y procedencia de una víctima. Un desenlace, que no permite juzgar a todos los agresores por igual, puesto que sus víctimas no pertenecen a un grupo protegido por el código penal.

Esto debe llevarnos a la reflexión y analizar el motivo por el cual el ciudadano que no pertenece a los pocos grupos protegidos por el Código Penal no puede ser defendido y amparado ante el odio y la humillación, este caso en redes sociales. ¿Por qué un gitano tiene el derecho o el privilegio de ser defendido por lo penal ante una humillación y un niño enfermo de cáncer no? ¿Por qué un judío tiene el derecho o el privilegio de ser defendido frente a la justicia ante una humillación y una persona con sobrepeso, la cual ha sido humillada por su condición física no?

Esta injusticia referente a la naturaleza de la persona y a su procedencia y pertenencia a un grupo determinado es la que se busca debatir y cambiar a través de este trabajo. Y es que no pretendemos privar de ese privilegio o derecho a ser defendido que tiene un gitano o un judío, todo lo contrario, es un derecho que les ampara y les protege y que debemos mantener. Simplemente, lo que buscamos es que no diferenciamos a la sociedad en grupos cerrados. No dividamos al pueblo en razas y rebaños con más o menos derechos. ¿No tenemos todos la misma dignidad que proclama el art 10 CE? Y ¿por qué no tenemos el derecho a ser amparados por el odio y la humillación igual que los demás? Buscamos reformar el artículo 510 del Código Penal con la intención de que todos los grupos de ciudadanos sean defendidos por igual contra el odio, de tal manera que se ataque y reforme al mal ciudadano y se ampare al bueno.

## **8. Propuesta de reforma del artículo 510 CP**

A lo largo de este Trabajo, hemos comprobado cómo la redacción del artículo 510 queda como algo difuso y abierto a la interpretación de cada caso, por lo que estamos

ante una época poco homogénea en cuanto a su tratamiento. Esta situación lleva a la atipicidad de supuestos cuya *ratio decidendi* debiera ser idéntica, según destaca Barrera Blanco (2024). El mismo autor nos presenta varios supuestos del motivo de la variación del tratamiento de los casos. De hecho, afirma que el principal problema viene dado por las diferencias doctrinales, poniendo en duda si el bien jurídico es realmente la dignidad humana, el honor colectivo o la idea de peligro ante ciertas corrientes ideológicas antidemocráticas.

Asimismo, concordamos con el pensamiento que presenta sobre la disparidad entre la Carta Magna y el artículo 510 del CP. En dicha carta se enuncian causas y no discursos en concreto, por lo que suponemos y entendemos que la causa abarca a todo discurso de odio derivado de la misma. Por otro lado, el artículo hace referencia a un derecho antidiscriminatorio de las minorías o colectivos protegidos, determinados previamente por su pasado histórico, en el cual fueron degradados y repudiados en la sociedad (Ej. el colectivo judío en el SXX.). Es por ello que lanzamos la siguiente pregunta: ¿Se busca proteger o igualar condiciones sociales? En teoría, según el funcionamiento ordinario del derecho, se busca igualar las oportunidades de todos los ciudadanos para que puedan realizar un libre desarrollo de su persona. Esto es lógico, pero el problema está cuando para ejercer este trato igualitario hacia un colectivo, se restringe la regulación del otro, como es el caso del delito de odio en el Código Penal. Pues es un artículo que defiende única y exclusivamente a colectivos enumerados. Barrea Blanco (2024) afirma que las relaciones de poder y sometimiento históricamente reivindicadas no se hacen cambiando a la posición dominante al sometido, sino igualándolos.

¿Existen más colectivos que han sido y son históricamente denigrados y no están contemplados en el Código Penal? Un claro ejemplo son los grupos con estética gótica o rock metal, conocidos como “emos” o “punkis”, los cuales son continuamente apartados y discriminados por su razón de ser puramente estética. Otro ejemplo puede ser la gordofobia. A día de hoy estamos creciendo en aceptación social, por lo que se combate desde todas las instituciones públicas la normalización de los cuerpos. Pero ¿qué pasa con los miles de personas que son insultadas y humilladas en redes sociales

por su condición física. Quiere decir que si un judío es humillado en redes puede ser considerado como delito, pero una persona con sobrepeso no, cuando la naturaleza del acto es la misma, el odio, y además ambas personas comparten algo intrínseco a su ser, la dignidad. Es por ello que, con independencia del número de casos hacia un colectivo o una persona individual, se debe proteger cualquier supuesto con independencia de su nacionalidad, religión, sexo o raza.

Barrera Blanco (2024) lanza el siguiente órdago con relación a la independencia del delito de odio con la pertenencia a un colectivo protegido como tal. Dice tal que así: “¿Acaso una mujer homosexual, casada y con hijos es menos que una mujer heterosexual? ¿Significa esto que la postura pro-tolerancia niega, en este supuesto, la violencia de género? No, se abre a la realidad social existente en el que una mujer no tiene limitaciones para contraer matrimonio, ni adoptar en su caso si lo desea, por lo que la violencia física, psicológica o económica que puedan sufrir ambas personas ha de someterse a la misma *ratio decidendi*”.

La propuesta de reforma del artículo 510 del CP se basa en un cambio en su redacción que se asemeje a la finalidad del artículo 173 del CP, por el cual se considera delito todo acto que “infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.” Según el estudio sobre el delito de trato degradante del art 173.1 CP de Esteva Ferragut,(2014) “la protección respecto a los delitos que atentan a la integridad moral y, en especial mención por ser objeto del estudio, del delito de trato degradante tiene su origen en la normativa internacional”. A diferencia del artículo 510, el 173 protege frente a la humillación y el trato cruel a todas las personas sin importar su procedencia a un colectivo protegido. Así se destaca en el art 16 de la Convención Internacional contra la Tortura y otros datos o penas crueles, inhumanas o degradantes del 10 de diciembre “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan actos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura... cuando sean cometidos por un funcionario público...”.

Según afirma Esteva Ferragut (2014), en el delito de trato degradante, el bien jurídico protegido sería la integridad moral que se encuentra regulado en el art 15 CE “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”. A su vez, destaca que “la integridad moral, como derecho protegido constitucionalmente, debe entenderse, tal y como lo afirma Tamarit Sumalla (2004) como la manifestación directa de la dignidad humana “. Si bien es cierto que este artículo puede llegar a ser considerado el cajón del sastre pues toda conducta considerada como degradante es considerada delictiva. La problemática está en identificar qué es degradante y qué es libertad de expresión. Si bien es cierto, que, para nuestro caso de los delitos por odio, tenemos planes de actuación propuestos por las Naciones Unidas como es el Test de Rabat, el cual nos permite cuantificar y analizar objetivamente y según varios indicativos la hostilidad y audiencia del mensaje.

A dónde queremos llegar exponiendo este artículo, es que no entendemos por qué los ciudadanos están defendidos igualitariamente en cuanto a tratos degradantes, pero no tienen la posibilidad de estar amparados por el agravante del artículo 510 del código penal. Creemos que esta segmentación poblacional por razón de ser y pertenencia a un grupo, choca frontalmente con el artículo 14 CE en el que se afirma que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. “A día de hoy se penaliza a todos quienes “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad.” Ante esta redacción, proponemos el cambio de todos estos grupos estancos en la sociedad por la palabra personalidad. Es decir “todos aquellos que públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra una persona determinada por razón de su personalidad”.

Según la Real Academia Española, la personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. A su vez, es el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Tenemos que prestar especial atención al término de cualidades originales, y es que a pesar de que el ser humano crezca mediante el efecto espejo de imitar a lo que le rodea, también tenemos un componente que varía en cada uno, por el hecho de que cada ser humano tenga una combinación genética única e irrepetible en su especie. Martí Andrés (2011) definió al ser humano como una sustancia individual de la naturaleza racional. Sustancia en cuanto a que es palpable, individual, pues cada hombre o mujer tiene una individualización y un sentido de unicidad que lo diferencia del resto del mundo, naturaleza en cuanto a que somos seres vivos y racional como diferencia en nuestro raciocinio frente a los demás animales. Es por ello, que para hablar de odio tenemos que pensar en la individualización del humano y su personalidad diferencial frente a los demás.

Sin embargo, a pesar de nuestra personalidad diferencial y nuestro sentido de autenticidad personal, todos tenemos algo en común y es el derecho a la dignidad. Según el art. 10 CE, la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Es por ello que la personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. A su vez, es el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas (la raza, por ejemplo). En definitiva, es el conjunto de cualidades que constituyen a la persona o sujeto inteligente. Se quiere decir con esto que en el momento en el que un infractor cometa un acto de odio contra la raza, género, sexo, condición física, ideológica, con el fin de discriminar públicamente por la naturaleza de su personalidad, estaríamos ante un delito de odio.

Asimismo, se sigue protegiendo a los grupos, pues si una persona que pertenece al colectivo LGTBI es humillada públicamente en redes por su razón de ser en cuanto a su orientación sexual, al ser algo referido a su personalidad, cabría dentro del delito de

odio. Por otro lado, si a un hombre, por desempeñar libremente su trabajo reconocido legalmente como trabajo digno, es humillado públicamente en redes por ello, al ser el trabajo un derecho y una libertad que tiene referida a su persona también atenta contra su personalidad, por lo que también sería delito de odio. De esta forma, eliminamos la diferenciación en la sociedad y la segmentación por colectivos. El Estado tiene el compromiso y el deber de defender por igual a todos sus ciudadanos preservando el bienestar social y el bien jurídico protegido. ¿Por qué el art. 173 sí defiende a todos los ciudadanos y el 510 no? ¿No estamos en la sociedad del cambio y de la igualdad? ¿No tenemos todos la misma dignidad y el mismo derecho a que esta sea respetada? Con un articulado en el que nos dividan como a cabezas de ganado en función de nuestra raza o color de piel, igual debemos empezar a plantear que no vivimos en la sociedad del cambio que tanto nos cuentan, y vivimos en una sociedad polarizada y controlada por un Estado que independientemente de su color político, pues va cambiando, legisla en función de su bienestar propio y no el del pueblo.

Para ello, proponemos firmemente el cambio en la redacción del artículo 510 del código penal, en el que eliminemos de lo redactado la segmentación y segregación del ciudadano en grupos estancos, y defendamos a todo el mundo por igual a través de la palabra “personalidad”. Una vez asumido ese cambio, mantenemos todo el resto de la redacción y sus penas pertinentes.



## 9. Otros métodos para la prevención del odio

El derecho penal nace con la intención de regular y proteger a la ciudadanía, así como condenar a todos aquellos infractores que no cumplan con la ley. En el caso de los delitos por discursos y actos de odio, la misión principal es la de salvaguardar del odio a todos los colectivos protegidos recogidos en el Código Penal. Nastasache y Martín Jiménez (2021) afirman que “el recurso al Derecho Penal se justifica por la necesidad de combatir el odio con la mayor contundencia posible, pero ello no significa que los pasos que se están dando en esta dirección sean acertados”.

Si bien es cierto que, con la llegada de las nuevas tecnologías y redes sociales a la civilización, el odio se ha convertido en algo realmente complejo de controlar y por ende, es imposible blindar a la ciudadanía frente a ello. En estas ocasiones, las penas y los artículos son tiritas encima de grandes heridas sangrantes. La verdadera solución no está en aumentar penas y que los castigos sean más severos. La solución radica en la educación de la sociedad en valores de respeto y derechos. Benítez Eyzaguirre (2012) afirma que “una sociedad inmadura, con escasa formación emocional, educación crítica y cultura cívica” es el resultado y problema de la entrada de las tecnologías en nuestras vidas. En el momento en el que el derecho se emplea como castigo y sanción, la humanidad busca la manera para pasar de largo. Sin embargo, en el momento en el que se asume una cultura y se interioriza un comportamiento, la sociedad cambia. Un ejemplo muy sencillo que vivimos a diario son los colores de los semáforos y su significado en las carreteras de nuestro país. En el momento en el que un peatón observa un semáforo en verde, automáticamente su cerebro lo asocia con la posibilidad de cruzar. Sin embargo, cuando dicho semáforo está en rojo, decide parar y esperar. Este sencillo ejemplo de conducta psicológica es el que debemos buscar en materia de los delitos de odio. En el momento en el que asociemos un pensamiento, comentario, tuit o cualquier verbalización que pueda incitar al odio, nuestro cerebro, el cual ha recibido una buena educación en valores, decide parar, al igual que cuando el peatón observa el semáforo en rojo. De esta manera, prevenimos la aparición de más odio en nuestra sociedad.

Esta educación en derechos y valores no depende únicamente de las instituciones docentes, pues también depende de nosotros mismos y de los medios de comunicación, los cuales tienen la posibilidad de influir en la sociedad. De esta manera, se deben eliminar de los titulares y de las noticias, todo aquello que pueda cosificar y estereotipar a la sociedad, con la intención de dividir menos y unir más a la población. Un ejemplo de titular que puede influenciar y generar odio es el siguiente: “Un inmigrante ilegal marroquí viola y desfigura la cara a una mujer de 60 años en Tenerife”, extraído del medio *La Gaceta*. En estos casos, es tan sencillo como eliminar el término de ‘inmigrante ilegal marroquí’, por ‘un hombre’. Pues la noticia es la violación y la agresión de un hombre a una mujer y su nacionalidad no debe influir en el hecho noticioso. Y es que al final, todo radica en la misma esencia y es la educación personal en valores. Pues en el momento en el que la sociedad gire en torno a unos mismos valores fundamentales, estos problemas de racismo o machismo que provienen de la raíz se verán eliminados. De esta forma, es fundamental la especialización del periodismo y la búsqueda de la verdad en materia de delitos de odio.

Para ello, en primer lugar, se debe buscar diversidad en las fuentes de información, con el fin de estar más cerca de la realidad en cada uno de los casos. A su vez, es importante tener en cuenta el interés de la audiencia por saberlo y conocerlo todo, el conocido como “morbo” de la noticia. Es crucial plantear la necesidad o no de ciertas imágenes o vídeos que puedan empeorar la situación y le puedan dar mayor magnitud al caso. A su vez, a pesar de cometer un delito, todas las personas tienen la misma dignidad y el derecho a ser respetadas, incluso aunque estas no lo hagan. Es por ello que se debe salvaguardar la intimidad del agresor también. Pues puede derivar a modo de efecto bola de nieve, en otro delito de odio, en este caso de la audiencia de un medio, descalificando al agresor. Es importante sensibilizar a la población, pero es crucial ser estratégico y no dar pie a más odio. Uno de los puntos de mayor peso en este ámbito es el léxico empleado. Se debe evitar a toda costa el empleo de adjetivos calificativos que no aporten información relevante al caso en concreto. Es decir, el caso de una agresión de un hombre a una mujer es un caso de violencia machista,

independientemente de si el hombre es de nacionalidad española o marroquí. Obviando estos datos, los cuales están recogidos por la policía (por lo que los estudios y análisis genéricos se siguen pudiendo hacer) evitamos la creación de estereotipos y la posibilidad de fomentar más odio. En definitiva, antes de publicar sobre algún delito de odio, el periodista debe informarse, concienciarse y tener en cuenta la repercusión que este tiene sobre la sociedad.

Ante esta situación proponemos como base la Carta del Consejo de Europa sobre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos (2010). En este escrito queda reflejado cómo los actores encargados de llevar a cabo la educación en derechos no son sólo las instituciones docentes, pues “El aprendizaje en materia de educación para la ciudadanía democrática y de educación en derechos humanos es un proceso que dura toda la vida. La eficacia de este aprendizaje pasa por la movilización de un gran número de actores, entre los que se encuentran los responsables de las políticas, los profesionales de la educación, los estudiantes, los padres, las instituciones pedagógicas, las autoridades educativas, los funcionarios, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones juveniles, los medios de comunicación y la sociedad en general”. Además, se hace especial hincapié en las organizaciones que no dependan del Estado, como pueden ser los medios de comunicación, pues su influencia e importancia en la sociedad son realmente importantes: “Los Estados miembros deberían igualmente promover y dar a conocer la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos entre otras partes interesadas, especialmente los medios de comunicación y la sociedad en general, con el fin de sacar el máximo provecho a la contribución que todos ellos pueden hacer en este ámbito”.

También proponemos la justicia restaurativa como modelo específico para implementar la educación en derechos. Esta herramienta plantea una resolución de los conflictos de manera colectiva entre las víctimas, los afectados y el agresor o agresores. Flores Prada (2015) afirma que la justicia restaurativa es un movimiento que propugna la reparación integral del daño causado por el delito como objetivo fundamental, y el consenso entre víctima, infractor y sociedad como método para la óptima solución del

conflicto”. Esto supone un progreso en nuestro ordenamiento jurídico, el cual pretende mejorar las relaciones entre los ciudadanos con la intención de llegar a un fin común como es la convivencia. El término restaurativo ya queda plasmado en el art. 15 de la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito. A su vez, la reparación del daño a las víctimas también queda recogida en la Ley 15/2022, de 12 de julio, para la integridad para la igualdad de trato y la no discriminación.

Algunos ejemplos de herramientas restaurativas ya funcionan a día de hoy como en la organización inglesa ‘Why me?’. Dicha organización propone y realiza formación en materia de justicia restaurativa para el colectivo LGTB, con la intención de aumentar el acceso de víctimas de delitos de odio a estos servicios. Ciertamente, que no es algo fácil de imaginar el hecho de que la víctima se siente cara a cara con el agresor para poner punto y final a la disputa. Why me? lo plantea de la siguiente forma: se convoca una reunión entre la víctima y el agresor, con acompañantes personales de ambas partes y la ayuda de un profesional con la intención de restaurar el daño. El encuentro, dividido en dos partes, se centra en hablar del suceso y toda emoción que haya despertado, así como una segunda parte en la que el tema se centra en cómo reparar el daño.

Esta realidad también la podemos encontrar en España a través de la iniciativa “Redes” de la fundación CEPALM, ubicada en Ciudad Real y Valencia. Su especialización es el acompañamiento a las víctimas de odio y la restauración de los problemas evitando la vía judicial. Es por ello, por lo que apostamos por la implementación de esta justicia restaurativa en los delitos por discurso y actos de odio, con el fin de resolver los problemas y concienciar a la población del daño causado a otras personas. De este modo, el agresor posee también la oportunidad de asumir la culpa y enmendar su error, pues el arrepentimiento y el perdón es un elemento que cada vez es más difícil de encontrar en nuestra sociedad tan despersonalizada. Pinas Castillo (2022) trata este tema aportando que la deshumanización de la víctima en estos casos es un elemento fundamental para la comisión de nuevos delitos.

Por ende, concluimos este epígrafe afirmando que la educación en valores y derechos no depende exclusivamente de un gobierno, sino que depende de todos los

ciudadanos. A su vez, hay que destacar una vez más el papel fundamental que juega en el desarrollo de nuestras vidas. Pues un ciudadano educado no solo en materia de odio si no, educado a nivel social y respetando a los demás, es un ciudadano el cual no debe temer a un código penal por muy agresivo que pueda llegar a establecerse.

## 10. Conclusiones

**Primera:** Los delitos de odio se han convertido en casos realmente complejos de juzgar e interpretar en el Ordenamiento Jurídico español. Debido a la gran variabilidad de la casuística y las nuevas maneras de odiar a través de las redes sociales, estamos ante una situación complicada, en el que los casos se tratan de forma poca homogénea y en el que la atipicidad de los sucesos conlleva una *ratio decidendi* heterogénea. Es decir que la formulación del art. 510 del Código Penal queda abierta y abstracta, por lo que genera desigualdades entre la población, pues no se aplican todas las leyes por igual entre la sociedad. Por ende, se vulnera el art. 14 CE, y cada caso depende de la interpretación excesiva y subjetiva de los tribunales y operadores jurídicos.

**Segunda:** El hecho de que un acto violento, cometido por odio y con la voluntad de incitarlo, llegue o no a ser delito en función de la pertenencia de la víctima a un colectivo protegido según el criterio del Código Penal español, protege a los malos ciudadanos que siguen delinquiendo y causando daño, tanto físico como moral a los buenos ciudadanos. Estos, por aspectos relacionados con su personalidad, son odiados, violentados y humillados públicamente sin ninguna posibilidad de ser amparados por la justicia (art. 24 CE), es decir, desprotegidos, a diferencia de otras partes de la ciudadanía que sí gozan de las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva.

**Tercera:** La protección de los colectivos protegidos por el Código Penal en España genera desprotección a los demás colectivos que no lo están. Grupos como los menores, las personas con sobrepeso o profesionales que realizan libremente su trabajo se han convertido en el punto de mira del odio en redes sociales, pues no existe

represalia alguna contra los infractores. Por este motivo, según el estudio de Estadísticas Mundiales de Bullying, Bullying Sin Fronteras (2022-2023), España se ha convertido en el tercer país a nivel mundial con mayor número de casos de ciberacoso y *bullying*. A su vez, dos de cada tres adolescentes con problemas de peso sufren acoso escolar y ciberacoso, más de 200.000 alumnos sufren *bullying* cada día y más de 44.000 han intentado suicidarse en algún momento. Sin embargo, estas cifras no valen para absolutamente nada de cara, pues una persona con sobrepeso que sea odiada y vulnerada en redes sociales nunca podrá acogerse al art. 510 CP, puesto que no pertenece a un colectivo protegido. Sin embargo, sí quedaría amparada si pertenece a la comunidad gitana y judía, las cuales no representan más del 2% de los casos de delitos de odio del pasado 2023, teniendo en cuenta que dicho porcentaje ha sido extraído a través de una media en la que solo se contabilizan los colectivos protegidos. Por eso mismo, afirmamos que, en materia de delitos de odio, no todos los ciudadanos en España son iguales ante la ley, y que la sobreprotección de ciertos grupos por el CP genera desprotección en otros.

**Cuarta:** Con el fin de demostrar la desigualdad en la población por su personalidad individual, se han analizado y comparado dos casos reales y parejos, un delito de odio (Sentencia 72/2018, de 9 de febrero de 2018) contra un discurso odioso (Sentencia 1404/2023, de 11 de abril de 2017). Para la puesta en común y análisis de cada caso, las sentencias han sido expuestas al plan de acción del Test Rabat, propuesto por las Naciones Unidas con el fin de analizar exhaustivamente a través de indicadores el contexto social y político, la categoría del hablante, la intención de incitar a la audiencia, el contenido y forma del discurso, la extensión de la difusión y la probabilidad de causar daño del caso en cuestión. Una vez confrontados ambos casos con este plan de acción, concluimos que ambos sucesos cuadran y concuerdan con los seis indicativos que propone este plan para cuantificar y medir de manera objetiva el odio.

Podemos observar cómo a pesar de que ambos casos de odio fueron perpetrados en la red social Twitter, no obtuvieron la misma resolución. Mismas características, misma voluntad de odio, misma incitación, misma burla, misma difusión, pero un desenlace

diferente. Un desenlace que depende la naturaleza y procedencia de una víctima. Un desenlace, que no permite juzgar a todos los agresores por igual, puesto que sus víctimas no pertenecen a un grupo protegido por el código penal.

Esta injusticia referente a la naturaleza de la persona y a su procedencia y pertenencia a un grupo determinado es la que se busca cambiar a través del cambio en la redacción del art. 510 del CP. Dicha reforma no priva de ese privilegio o derecho a ser defendido que tiene un colectivo protegido, todo lo contrario, es un derecho que les ampara y les protege y que debemos mantener. Simplemente, lo que buscamos es que no diferenciamos a la sociedad en grupos cerrados. No dividamos al pueblo en razas y rebaños con más o menos derechos.

**Quinta:** Debe reservarse el uso del Derecho penal como última ratio para la resolución del problema dando prioridad a otros elementos capaces de cauterizar y prevenir el odio en la sociedad. El odio, como la alegría, son emociones que no se pueden controlar gubernamentalmente, pues radican en la personalidad y en la intimidad del pensamiento de cada uno. Sin embargo, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico no puede prohibir el odio como emoción, sí que puede apostar por herramientas como la justicia restaurativa, la educación en derechos para la prevención y el tratamiento contra el odio, así como la importancia de los medios de comunicación, como principales actores de la difusión de información en la sociedad. Estos últimos juegan un papel crucial en el aumento o disminución del odio hacia ciertos colectivos, pues a través del sensacionalismo se puede manipular a la sociedad y provocar en ella el odio hacia ciertos grupos, como puede ser el caso de los inmigrantes en España, los cuáles solo aparecen en los titulares de noticias peyorativas. Es por ello que los periodistas tienen la responsabilidad de hacer buen uso de su altavoz mediático para defender a la sociedad del odio, y no ser alentadores de este. A su vez, la justicia restaurativa como modelo para la educación en derechos plantea una mejora de los problemas mediante la resolución del conflicto de manera colectiva entre las víctimas, los afectados y el agresor o agresores. La atención se focaliza en la reparación integral del daño causado por el delito como objetivo fundamental, y el consenso entre víctima, infractor y sociedad como método para la óptima solución del conflicto. Esto supone un progreso



en nuestro ordenamiento jurídico, el cual pretende mejorar las relaciones entre los ciudadanos con la intención de llegar a un fin común como es la convivencia pacífica y respetuosa.

**Sexta:** A diferencia del art. 173 del CP (en el que todos los ciudadanos son defendidos por igual ante el trato degradante sin que exista diferenciación por razón de raza, sexo, género o etnia), el artículo 510 CP sí segmenta a la población en diferentes grupos estancos, generando así una discriminación personal e individual en cada ciudadano. Es por ello que planteamos una reforma en la redacción del actual art. 510 CP, eliminando la lista de grupos protegidos por la palabra “personalidad”. Actualmente está redactado de tal forma que se penaliza a todos aquellos que “públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquel, por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad”. La propuesta *de lege ferenda* plantea la siguiente redacción: “Todos aquellos que públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra una persona determinada por razón de su personalidad”.

Según la Real Academia Española, la personalidad es la diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. A su vez, es el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas. Tenemos que prestar especial atención al término de cualidades originales, y es que a pesar de que el ser humano crezca mediante el efecto espejo de imitar a lo que le rodea, también tenemos un componente que varía en cada uno, por el hecho de que cada ser humano tenga una combinación genética única e irrepetible en su especie. Es por ello, que para hablar de odio tenemos que pensar en la individualización del humano y su personalidad diferencial frente a los demás.



Por ende, concluimos que la personalidad es la diferencia individual que define a cada persona y la distingue de otra. A su vez, es el conjunto de características o cualidades originales que destacan en algunas personas (la raza, por ejemplo). En base a esto, en el momento en el que un infractor cometa un acto de odio contra la raza, género, sexo, condición física, ideológica, con el fin de discriminar públicamente por la naturaleza de su personalidad, estaríamos ante un delito de odio sin que exista discriminación alguna por razón de ser y evitando la confrontación directa con el art. 14 CE.



## 11. Bibliografía

AGUILAR GARCÍA, (2015). Manual práctico para la investigación. pp. 5-20.

ALCÁCER GUIRAO, (2019). “Discurso del odio, protección de minorías y sociedad democrática”, Revista Crítica Penal y Poder, pág. 20.

ALCÁCER GUIRAO, Rafael, *La libertad del odio. Discurso intolerante y protección penal de minorías*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2020.

BARRERA BLANCO, (2024). “Delitos de odio, de actos de odio y causas invisibilizadas. Vinícius y otros casos con problemas en su calificación jurídica” Universidad de Cádiz.

BENÍTEZ EYZAGUIRRE, (2017). “Enredados en el odio y sus discursos, en Contar sin odio, odio sin Contar. Visibilidad y contra narrativas del discurso del odio en los medios para futuros periodistas”, pág. 12.

CONSEJO DE EUROPA, (2010). “Carta del Consejo de Europa sobre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derecho humanos”, pág. 6.

CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, (2015). Mensajes de odio y discriminación en las redes sociales, México D.F. pp. 8-40.

DÍAZ LÓPEZ, (2012). “El odio discriminatorio como circunstancia agravante de la responsabilidad penal”, Universidad Autónoma de Madrid, pág. 230.

DÍAZ LÓPEZ, (2022), Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio, Comisión de Seguimiento del Acuerdo para cooperar institucionalmente en la lucha contra el racismo, la xenofobia, la LGBTIfobia y otras formas de intolerancia y

financiado por la Secretaría de Estado de Migraciones del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, pp. 5- 50.

ESTEVA FERRAGUT,(2014). Sobre el delito de trato degradante del art 173.1 CP.

FLORES PRADA, (2015). “Algunas reflexiones sobre la justicia restaurativa en el sistema español de justicia penal” en Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal, pág. 7.

FRANCISCO MORALES DOMINGUEZ y SANTIAGO YUBERO JIMÉNEZ, (1996). “Del prejuicio al racismo: perspectivas psicosociales”, pág. 11.

GASCÓN CUENCA, (2015) La nueva regulación del discurso del odio, pág. 73.

GOBIERNO DE ESPAÑA MINISTERIO DE INCLUSIÓN SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES, (2018). Informe de delimitación conceptual en materia de delitos de odio, pág. 27.

LANDA GOROSTIZA, (2012). Revista de Derecho Penal y Criminología nº7, Incitación al odio: evolución jurisprudencial, pág. 331.

LANDA GOROSTIZA, (2018). Los delitos de odio, Tirant Lo Blanch.

MARTÍ ANDRÉS, (2011), “Sustancia individual de naturaleza racional: el principio personificador y la índole del alma separada”, Universidad de Málaga, pág. 2.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD, (2018). “Boletín estadístico anual violencia de género”, pp. 3 - 41.

MINISTERIO DEL INTERIOR, (2022). Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España. Gobierno de España, pp 10-32.

MORALES DOMINGUEZ y YUBERO JIMÉNEZ, (1996). “Del prejuicio al racismo: perspectivas psicosociales”, pág. 11.

NASTASACHE y MARTÍN JIMÉNEZ. (2021). Libertad de expresión, delitos de odio y VIH, pág. 19.

ORGANIZACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y COOPERACIÓN EN EUROPA (2005). “La lucha contra los delitos de odio en la región”, pág. 21

ORTEGA GIMÉNEZ, (2021). “Una aproximación jurídico-periodística a los delitos de odio: controversias y propuestas interpretativas sobre un fenómeno en expansión”, Universidad Miguel Hernández, pág. 49.

ORTEGA GIMÉNEZ, (2024). “El discurso de odio desde una perspectiva constitucional: cuando el castigo penal (casi) nunca sirve para proteger a personas vulnerables”, Universidad Miguel Hernández, pág. 117

ORTEGA GIMÉNEZ, (2020). “El discurso de odio como límite a la libertad de expresión”, Área de Derecho Constitucional UMH, pág.1.

PINAS CASTILLO, (2022). La infradenuncia de los delitos de odio, Dykinson.

PRESNO LINERA, (2021). Del odio como discurso al odio como delito, pasando por el discurso del odio. En Ríos Vega, Luis Efrén y Spigno. Estudios de casos líderes europeos y nacionales. Vol. XIV. La libertad de expresión del siglo XXI. Cuestiones actuales y problemáticas, Tirant Lo Blanch, pp 323-354.

REIG TAPIA (2019). “Congreso Queda mucho por decir sobre la Guerra Civil”, Zamora, <https://www.unedourense.es/noticias/noticia/el-congreso-se-celebro-en-el-centro-asociado-de-zamora-y-conto-con-pre>

SEQUEROS MONZÓN, (2023). “Boletín contencioso, Tribunal Supremo, gabinete técnico”

TAMARIT SUMALLA, (2004) “Comentarios a la Parte Especial del derecho Penal”, 4ª edición, Navarra, pp. 251-262.

TERUEL LOZANO, (2018). “Cuando las palabras generan odio: límites a la libertad de expresión en el ordenamiento constitucional español”, Universidad de Murcia, pág. 18.

